

RE: Generación de Tutela en línea No 1595767

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario

<j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:09

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - El Santuario

<j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serreol28@gmail.com <serreol28@gmail.com>

CC: Juzgado 01 Penal Circuito - Antioquia - El Santuario

<j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>; PERSONERIA@elsantuario-antioquia.gov.co

<PERSONERIA@elsantuario-antioquia.gov.co>

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Calle 51 N°. 45-07, Barrio La Judea, teléfono 6045464883

Correo Electrónico: j01prfsantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Santuario - Antioquia

Respetuoso saludo,

Asunto: Envío por Reparto Tutela de 1a. Instancia

Me permito hacer envío al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario-Antioquia por Reparto, Tutela de 1a. Instancia, recibida de la Oficina Judicial / Oficina de Reparto Medellín-Antioquia, Acc. ADRIANA MARÍA CARRILLO PINEDA, C.C. N°. 43'404.694 contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE. Generación de Tutela en línea N°. 1595767

Con copia a la accionante, al Juzgado Penal del Circuito y a las Personería Municipal de El Santuario-Antioquia, respectivamente.

Favor Confirmar Recibido

Cordialmente,

Carlos Mario Delgado Tabares

Notificador

Juzgado Civil Laboral del Circuito

El Santuario - Antioquia

Teléfono 6045463408, conforme lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia, celular 3104962380 (personal)

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 3:25 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario <j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: serreol28@gmail.com <serreol28@gmail.com>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1595767

De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:09

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Antioquia - Medellín <apptutelasant@cendoj.ramajudicial.gov.co>; serreol28@gmail.com <serreol28@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1595767

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1595767

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: EL SANTUARIO

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: ANTIOQUIA.
Ciudad: EL SANTUARIO

Accionante: ADRIANA MARIA CARRILLO PINEDA Identificado con documento: 43404694
Correo Electrónico Accionante : serreol28@gmail.com
Teléfono del accionante : 3012149728
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co
Dirección:
Teléfono:
Persona Jurídico: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE- Nit: 8600137985,
Correo Electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor,
JUEZ DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (REPARTO)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: Adriana María Carrillo Pineda
Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil
Universidad Libre

CON MEDIDA PROVISIONAL

Adriana María Carrillo Pineda, mayor de edad, con cédula de ciudadanía N°**43.404.694**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder a la función docente y el debido proceso administrativo, los cuales está siendo vulnerados por las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, acción que presento en los siguientes términos:

Solicitudes preliminares

1. **Ruego al Despacho** que tenga en cuenta para su decisión la sentencia de tutela emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL del veinticinco (25) de julio de 2023, adjunta a esta demanda, en la cual se decide favorablemente una tutela sobre las mismas pretensiones de la mía.
2. Que se requiera a la CNSC para que informe a las personas que se postularon al proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 para el cargo de docente inscritas en el **OPEC 184740**, a quienes se les deberá notificar directamente en aras de que puedan pronunciarse.
3. Solicito que se tenga en cuenta el enfoque diferencial de género en consideración a mi condición de mujer cabeza de hogar, mi edad y por tener a mi cuidado a mi padre de 84 años.

1. De los hechos que la fundamentan

PRIMERO: mediante el aplicativo SIMO me presenté para aspirar a un puesto de docente dentro del Concurso de méritos Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, cuyo cargo está identificado con el número de empleo 184740.

SEGUNDO: presenté las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas el 25 de septiembre de 2022; se me valoró con el número de evaluación 550269645 obteniendo un puntaje de 66.86 puntos; con lo cual pude seguir dentro del procesos de selección. En la misma fecha realicé la Prueba Psicotécnica - Docentes de Aula con un resultado favorable de 86.36 puntos, obteniendo el puesto 45, lo cual me habilitó para el paso a la verificación de requisitos para el cargo.


TERCERO: tras la verificación, por parte de los operadores del concurso, de todos mis soportes documentales que reposan en la plataforma SIMO; se excluyó de la valoración el certificado de experiencia expedido oficialmente por la Gobernación de Antioquia y descargado de su aplicativo Humano en Línea, con el argumento de carecer de la firma de quien lo expide y así fue notificado el pasado 16 de junio cuando fueron publicados los resultados de la valoración de antecedentes.

CUARTO: dentro del término legal otorgado presenté recurso de reposición para que fuera tomado como válido el certificado laboral, por cuanto fue expedido oficialmente por la Gobernación de Antioquia y descargado de su aplicativo Humano en Línea, cuya autenticidad no debe cuestionarse, debido a que se trata de un documento descargado de la plataforma oficial de la Secretaría de Educación de Antioquia.

QUINTO: el pasado 4 de agosto se me notificó a través del SIMO la respuesta a mi recurso emitida por la Universidad Libre a través de la coordinadora general de Convocatoria Directivos Docentes y Docentes; en la cual confirmó la denegación del reconocimiento de validez del certificado laboral emitido por la Secretaría de Educación de Antioquia.

SEXTO: como puede observarse en las siguientes imágenes la única diferencia entre los dos certificados emitidos por Humano en Línea, es la firma, pues el resto de la información es exacta. Ambos fueron obtenidos de la página oficial a través de la cual la Secretaría de Educación de Antioquia expide las certificaciones, lo cual demuestra su autenticidad, pues una firma no hace

referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, y en cambio el que sea bajado virtualmente trae implícito el sello digital de la entidad que lo emite.


LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 43404694 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 09/08/2011 al 16/07/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(a) C. E. R. Santa Teresita, en la ciudad de Angitia (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.492.462 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Bonif. Mensual 1%, Pago Sueldo de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Sueldo Básico.

Total días: 1.437
Tiempo total: 8 Día(s) 11 Mes(es) 3 Año(s)

HISTORIA LABORAL:
No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:
No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIÓNES:
No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 18 días del mes 06 de 2022 para Cesantías.

LUZ AIDA RENDÓN BERRIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Humano-(23,1)-Certificación Laboral

Página 7 de 2

Documento presentado
para valoración de antecedentes


LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 43404694 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 17/07/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AM, en el(a) I. E. Jose Maria Córdoba, en la ciudad de Santuario (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 3.358.421 e ingresos adicionales por 7.118.706 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Básico, Bonificación Pedagógica.

Total días: 2.941
Tiempo total: 19 Día(s) 0 Mes(es) 8 Año(s)

HISTORIA LABORAL:
No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:
No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIÓNES:
No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 04 días del mes 08 de 2023 para Cesantías.

Andrés Montoya
ANDRÉS MAURICIO MONTOYA MONTOYA
DIRECTOR DE TALENTO HUMANO

Humano-(23,1)-Certificación Laboral

Página 1 de 2

Documento que
expide actualmente
la Secretaría de Educación
de Antioquia

SÉPTIMO: la exclusión de ese documento afecta mi ubicación en la fila de admitidos y hace que descienda varios puestos (incluso con el riesgo de quedar por fuera de la lista de elegibles) o con el consecuente riesgo de no poder seleccionar una plaza acorde con mis condiciones de vida y la de mi familia (estoy al cuidado de mi padre viudo quien tiene 84 años) pues si me toca en una plaza de un lugar demasiado alejado de donde vivo, que es el municipio de El Santuario, le modificaría las condiciones de existencia a él y por su situación de salud (insuficiencia cardíaca) no se le puede someter a alteraciones derivadas de cambios en su ambiente y su ritmo de vida. Tampoco sería justo para mi tener que renunciar al concurso cuando el resultado de mis pruebas fue positivo y prácticamente es la posibilidad más cercana para mejorar mis condiciones salariales.

OCTAVO: soy una mujer de 52 años, madre cabeza de hogar con varios años en la carrera docente. Me presenté a este concurso, porque no he tenido la posibilidad de un ascenso, debido a que este también es mediante concurso y durante mi tiempo de docencia solo ha habido una oportunidad a la que no pude

acceder. Se acerca mi jubilación, por tanto, es perentorio mejorar mis condiciones salariales para alcanzar una pensión justa después de muchos años de trabajo. Las posibilidades de un nuevo concurso de ascenso son mínimas y dependen de la disponibilidad presupuestal de la nación.

2. De los requisitos de procedibilidad de la acción

En el ejercicio de la presente acción se cumplen los requisitos para su presentación como paso a explicar:

- a- **Perjuicio irremediable:** por cuanto el desconocimiento por parte de los operadores del concurso de méritos, de la certificación laboral emitida por la Gobernación de Antioquia mediante su aplicativo Humano en Línea, me aleja de elegir un lugar preferente para la escogencia de la plaza (conforme al puntaje obtenido en las pruebas). Perder esta oportunidad implicaría una desmejora en mis condiciones de existencia y las de mi familia, lo cual se traduce en un perjuicio irremediable derivado de una violación a la igualdad y al debido proceso administrativo a los cuales tengo derecho.

- b- **Sobre la Inmediatez:** la vulneración que se observa requiere de una protección inmediata, por cuanto avanza el concurso de méritos para la provisión de las plazas ofrecidas, ello porque todavía no se dan a conocer las listas de elegibles. De no ser protegidos mis derechos fundamentales quedaré por fuera de la oportunidad de mejorar mis condiciones laborales. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que la presentación de la acción deberá darse en un plazo razonable respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Si bien no existen reglas estrictas para determinar la razonabilidad del plazo, en mi situación este mecanismo se da dentro de un término de interposición oportuno, pues han transcurrido pocos días desde la vulneración y se está a tiempo de corregir el error en el que incurren la Universidad Libre y/o la CNSC al descartar como válido un documento legalmente expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia, cual es el certificado laboral.

- c- **Subsidiariedad:** toda vez que el proceso de selección se encuentra en la etapa de publicación de respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes no puede

predicarse la existencia de un acto administrativo susceptible de control a través del medio nulidad y restablecimiento del derecho por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En consecuencia, no existe una acción ordinaria que resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales aquí invocados.

Adicionalmente, de incoarse la acción ordinaria cuando esté en firme el acto administrativo que determina los ganadores del concurso de méritos (cuando sería el momento de presentarlo) resultaría desventajoso para mí como demandante porque ya existirán personas con derechos adquiridos. Así las cosas, es procedente la acción de tutela para buscar la protección de los derechos fundamentales señalados, como único medio de acceso a la administración de justicia para la reclamación que aquí pretendo.

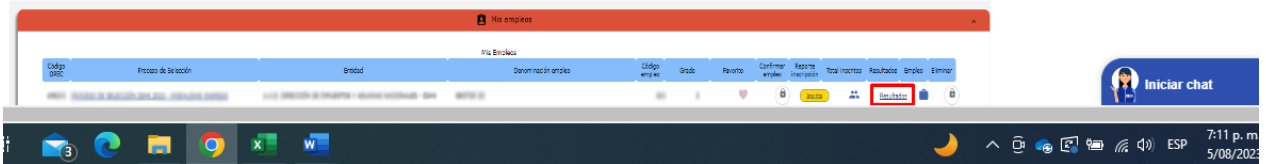
De otro lado, los términos de resolución del proceso contencioso administrativo podrían superar incluso los tres años, teniendo en cuenta las dos instancias, lo cual iría en detrimento de mi desarrollo laboral y de las condiciones de bienestar de mi familia, la cual en parte también depende de mis ingresos.

Son estas suficientes razones para considerar que la acción de tutela supera el requisito de subsidiariedad y es el mecanismo idóneo para que se me protejan los derechos al trabajo, la igualdad y el debido proceso administrativo, de modo que se me garantice el acceso a la administración de justicia.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han señalado que cuando son proferidas las listas de elegibles, la administración dicta actos administrativos con los cuales se generan situaciones jurídicas particulares y cuando esos actos cobran firmeza y crean derechos es cuando pueden ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si los actos de trámite, como en mi caso, son los que generan las vulneraciones a los derechos fundamentales, es el juez de tutela el llamado a la protección.

Publicación de resultados consolidados de las Pruebas aplicadas al Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes - Zona NO Rural

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, informa a los participantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – empleos de la **ZONA NO RURAL**, que los resultados definitivos consolidados podrán ser consultados a través del Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con su usuario y contraseña, el día 15 de agosto de 2023, en la SECCIÓN DE RESULTADOS, como se observa en la siguiente imagen:



Como se puede observar en el pantallazo, **solo hasta el 15 de agosto** serán publicados los resultados definitivos para empleos de la **ZONA NO RURAL**, por lo cual estoy a tiempo de interponer esta acción para que se me protejan los derechos invocados, pues como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia SU 067 de 2022, la tutela actúa *"como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo"*

3. De los derechos vulnerados

Con la decisión de exclusión, por parte de la Universidad Libre y/o CNSC, de valoración del certificado laboral emitido por la Secretaría de Educación de Antioquia se vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder a la función docente y el debido proceso administrativo.

a. Del derecho al trabajo.

En retirada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que *" (...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicar una persona,*

que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior."

Este derecho en las condiciones ofrecidas por el concurso de méritos y bajo la premisa que me llevó a incoar la protección, está siendo vulnerado por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, porque me impide acceder a una mejor ubicación laboral en las plazas ofertadas, ya que descendí varios lugares en la fila de posiciones, lo cual me impide gozar de un margen de escogencia más amplio.

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."*

Precisamente la Corte Constitucional ha señalado al interpretar los derechos fundamentales que *"El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana"*, por lo cual, en este caso, también se me está vulnerando mi dignidad, máxime **cuando soy una mujer de 52 años, madre cabeza de hogar y con mi padre de 84 años a mi cuidado.**

Existiendo una protección especial del Estado frente al derecho al trabajo, este se hace más evidente en los procesos de concurso de méritos y si bien no hay la obligatoriedad de tutelar la aspiración al cargo ofrecido, sí resulta lesivo y contrario a la protección que el artículo 25 superior consagra, el que se exijan condiciones por fuera de la Ley como argumento para descartar un documento que, insisto es auténtico, y que es necesario para continuar en el concurso en las mismas condiciones de quienes sí recibieron adecuadamente esa valoración en sus documentos aportados.

b. Del derecho a la igualdad.

La exclusión de valoración del certificado laboral emitido por la Secretaría de Educación Departamental vulnera mi derecho a la igualdad, porque me impide acceder a la valoración de antecedentes en las mismas condiciones en las cuales fueron valorados los documentos de los demás aspirantes, pues no hay un sustento normativo (aunque así lo haya interpretado la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil) para invalidar el certificado laboral que se

me emitió a través de Humano en Línea con el argumento de carecer de firma, pues esto no significa que la firma le otorgue autenticidad.

Para negar la validez de mi certificado laboral, por carecer de firma de quien lo expide, el operador del concurso de méritos cita el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, diciendo que *“Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces”* y que como no existe la firma de ese jefe o representante, entonces del documento no puede predicarse la autenticidad.

Lo que llama la atención es que, en relación con la firma, el mismo anexo establece: *“Para el caso de certificaciones **expedidas por personas naturales**, las **mismas deberán llevar la firma**, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.”* (resaltos míos)

Es decir, la norma exige la firma para certificados emitidos por personas naturales, pero no para personas jurídicas, y este requisito adicional, en mi caso, no contemplado en la norma que regla el concurso me pone en desventaja y desigualdad frente a los demás concursantes.

c. Del derecho al debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho consagrado en la Constitución Política de Colombia, artículo 29, el cual contempla que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme a normas preexistentes y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, o en este caso, de la actuación administrativa.

Así las cosas y considerando que la Universidad Libre y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil me están exigiendo la firma del certificado laboral expedido por la Gobernación de Antioquia, cuando las normas que reglan el concurso de méritos no lo contemplan, hay una clara violación a mi derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 del 2015 prescribe que la experiencia se acreditará con constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y ordena que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.

2. Tiempo de servicio.
3. Relación de funciones desempeñadas.

Adicionalmente, el ANEXO en el capítulo 4.1.2 establece las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, señalando que la documentación para la verificación de requisitos mínimos de los participantes emitida por entidades públicas o privadas debe indicar expresamente:

a) Nombre o razón social de la entidad que la expide, b) Cargos desempeñados, c) Funciones, salvo que la ley las establezca y d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). Así se podrá verificar en el ANEXO adjunto a esta demanda.

La exigencia de la firma del documento para la valoración de antecedentes, como condición de autenticidad de la certificación de experiencia que me expidió la Secretaría de Educación de Antioquia a través de Humano en Línea es una condición no contemplada en la norma y constituye una clara violación al debido proceso administrativo.

Por otro lado, el hecho de que se invalide un documento descargado por una página oficial, por no estar firmado, vulnera el principio de confianza legítima, pues impide que se acceda digitalmente a una información verídica que reposa en fuentes oficiales.

Los artículos 5 y 6 de la **Ley 527 de 1999 dan validez a toda la información digital**, cuando en su artículo 5 establece que *“No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”*.

Además, el artículo 6 Ibidem contempla que *“Cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito”*.

Así las cosas, de esta norma se desprende que el requisito de la firma que la Universidad Libre y la Comisión del Servicio Civil exigieron para negarme el reconocimiento en la prueba de valoración de antecedentes se entiende satisfecho con la sola presentación del documento digital.

Por otro lado, el Código General del Proceso prescribe en su artículo 244 que los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos. Ello significa, según un concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio que, aunque la firma digital es útil para establecer la autenticidad del documento electrónico, no es imprescindible. La entidad señaló en una publicación de Legis Ámbito Jurídico, que los mensajes de datos deben recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel; por lo tanto, tienen la misma eficacia jurídica.

Por su parte, la Ley 1712 de 2014, por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, consagra una serie de principio que deben tenerse en cuenta a la hora de decidir la presente acción, porque su desconocimiento por parte de los operadores del concurso de méritos Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 llevó a traste los derechos fundamentales cuya protección invoco.

Son ellos:

Principio de **máxima publicidad** para titular universal (Artículo 2) el cual prescribe que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley” y en ese sentido, bien se pudo verificar por parte de los operadores del concurso de méritos, que la certificación emitida digitalmente era veraz.

El Artículo 3º Ibidem contempla otros principios como el de **Transparencia**, conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados (entre ellos la Gobernación de Antioquia) se presume pública, y están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles. Es por ello por lo que, el acceso a mi certificación laboral la hice de forma virtual, porque exigirle a la Administración Departamental hacerlo de otra manera es contrario a derecho.

Esa norma también establece el principio de **la Buena fe**, el cual se desconoce por la Universidad Libre y/o la CNSC cuando se niega la autenticidad de un documento emitido por una entidad oficial de forma digital. Finalmente me refiero el principio de **Facilitación**, en virtud del cual las entidades públicas deben facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. Es por ello por lo que una forma de facilitación de acceso a la información de nuestra historia

laboral y las certificaciones respectivas, cuando de la docencia en escuelas públicas de Antioquia se trata, es a través de la plataforma Humano en Línea.

La exigencia de una firma en un documento auténtico para justificar la invalidación no es más que un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en el que incurre la Universidad Libre y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil y eso es a todas luces, violatorio del debido proceso, del cual busco la protección mediante esta acción de tutela.

4. De los fundamentos de derecho

Son fundamentos de derecho: Artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000.

5. De las pretensiones

1. **SE PROTEJAN** mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad de oportunidades para acceder a la función docente y el debido proceso administrativo que están siendo vulnerados por parte de la **Universidad Libre y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil**.
2. Que como consecuencia de la protección a mis derechos, **ORDENE a la Universidad Libre y a la CNSC** que en el término de 48 horas proceda a expedir los actos administrativos correspondientes para tener como válido el certificado laboral expedido digitalmente por la Secretaría de Educación de Antioquia a través de la plataforma Humano en Línea y subidos al SIMO antes del cierre de inscripciones de la Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022; de modo que pueda avanzar positivamente a la siguiente etapa del concurso.
3. De conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, me permito solicitar que en el fallo por usted dictado se prevenga a la entidad accionada *"para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este decreto, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido."*
4. Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que usted, en su función de

guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

6. De la medida provisional

En atención al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, con el fin de evitar perjuicios ciertos e inminentes a los derechos fundamentales que invoco solicito al señor Juez proceda a ordenar a las demandadas que, hasta tanto quede en firme la decisión judicial que resuelve esta acción de tutela, **pospongan la publicación** de los resultados definitivos consolidados prevista para este 15 de agosto para los empleos de la ZONA NO RURAL, con el fin de no afectar derechos de terceros en caso de salir adelante mis pretensiones.

7. De las pruebas que apporto

Solicito se oficie a la Secretaría de Educación de Antioquia, para que informe si las certificaciones oficiales emitidas a través de Humano en Línea tienen o no validez y si existe la obligatoriedad, para los docentes de solicitar las certificaciones laborales de forma personal.

Solicito oficiar a la Secretaría de Educación de Antioquia para que emita la certificación Laboral a mi nombre Adriana Carrillo Pineda C.C. 43.404.694 de El Santuario, por el tiempo servido en la docencia, con el fin de comparar las certificaciones cuyos pantallazos consigné en este escrito y determinar la autenticidad de éste.

Téngase, además como pruebas las siguientes que apporto

Documentos anexos a la presente:

- 01-Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 02-Fotocopia de la respuesta emitida por SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes de la Universidad Libre.
- 03-Copia del certificado emitido por SEDUCA, que presenté para el concurso.
- 04-Copia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín sala Laboral el 25 de julio pasado, en el que ordena a la Universidad Libre y a la CNSC darle validez al certificado laboral emitido a través de Humano en Línea, en un caso con las mismas pretensiones que las mías.
- 05-Anexo por el cual se establecen las condiciones específicas de las

diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – directivos docentes y docentes.

06- Registro civil de nacimiento mío en el que consta que Jesús Carrillo es mi papá.

07- Copia del Informe de Evaluación Neuropsicológica de mi papá Jesús Carrillo en el que consta su estado de salud y su lugar de residencia.

8. Del juramento

Bajo la gravedad del juramento aseguro que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

9. De las notificaciones

A la suscrita, su respuesta y demás notificaciones se deberán hacer llegar al correo electrónico serreol@gmail.com y número de celular 301 2149728. Dirección física Calle 48A # 50 – 22 piso 2 (Santuario)

A las accionadas

Universidad Libre:

Línea Gratuita Nacional 01 8000 180560

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Comisión Nacional del Servicio Civil

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Cordialmente,



Adriana María Carrillo Pineda

C.C. 43.404.694 de El Santuario

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 43404694 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 17/07/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) I. E. Jose Maria Cordoba, en la ciudad de Santuario (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.493.127 e ingresos adicionales por 3.363.551 que corresponden a Bonif. Mensual Docentes, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Basico.

Total días: 2.529

Tiempo total: 2 Dia(s) 11 Mes(es) 6 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellin (Ant), a los 18 días del mes 06 de 2022 para Cesantias.

LUZ AIDA RENDON BERRIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 43404694 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 09/08/2011 al 16/07/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en el(la) C. E. R. Santa Teresa, en la ciudad de Argelia (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.492.462 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Bonif. Mensual 1%, Pago Sueldo de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Sueldo Básico.

Total días: 1.437

Tiempo total: 8 Día(s) 11 Mes(es) 3 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 18 días del mes 06 de 2022 para Cesantías.

LUZ AIDA RENDON BERRIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
y UNIVERSIDAD LIBRE

Vinculados: Terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos - Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN - SALA LABORAL
Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el señor **MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ** presentó acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, por considerar que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la libertad de escogencia de profesión u oficio, al debido proceso, y el acceso a cargos públicos. Solicita en consecuencia:

“1. Para evitar un perjuicio irremediable, solicito se protejan de manera inmediata mis derechos fundamentales, los cuales han sido vulnerados por las entidades mencionadas en los términos descritos anteriormente.

2. Una vez, protegidos mis derechos, se proceda por parte de la CNSC y la Universidad Libre, a revisar, verificar y aceptar como válido **en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso docente urbano y rural 2022**, para certificar mi experiencia laboral de 12 años, 1 mes y 12 días, como docente de aula vinculado a la secretaria de Educación de Antioquia, **el documento expedido a través de la plataforma oficial humano en línea y adjuntando a la plataforma SIMO** el 24 de junio de 2022, ya que cumple con todos los criterios explícitos, exigidos por la CNSC y por el ordenamiento jurídico Colombiano en esta materia.

3. Validada mi experiencia docente por la cual cumplo con el requisito mínimo para el cargo de rector, se proceda de parte de la CNSC y la Universidad Libre, al reintegro inmediato al Concurso docente cambiando mi resultado a admitido, de tal forma que me pueda ser valorados mis antecedentes académicos y de experiencia en la siguiente etapa y pasar a integrar la lista de elegibles para dicho cargo”.

HECHOS

Manifiesta el accionante que es docente vinculado y con derechos de carrera, adscrito a la Secretaría de Educación de Antioquia desde hace 12 años como docente de aula. Informa que obtuvo el título profesional de Filósofo, y es especialista en Lúdica Educativa.

Indica que el 24 de junio de 2022 realizó y formalizó inscripción al concurso de méritos “Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022-Directivos Docentes y Docentes”, para el cargo de Directivo Docente (rector rural) en el Departamento de Antioquia, a través de la plataforma SIMO, para lo que cargó los documentos requeridos, así: documento de identidad, título profesional y de

posgrado, certificado de experiencia laboral expedido por la Secretaría de Educación de Antioquia (SEDUCA) a través de la plataforma Humano en Línea, y hoja de vida diligenciada en el Formato Único de la Función Pública.

Sostiene que conforme a la Resolución 3842 de 2022 del Ministerio de Educación Nacional, cumple con el requisito mínimo para ser Directivo Docente rector, como se demuestra claramente en el requisito de título profesional que le fue validado en el proceso de verificación de requisitos mínimos y en el contenido de la certificación de experiencia expedida por SEDUCA a través del sistema Humano en Línea, en la cual se evidencian 12 años de servicio como docente de aula en el sector público, según lo exigido por el numeral 4.1.2.2 del anexo expedido en mayo de 2022 por la CNSC para la convocatoria.

DATOS EXIGIDOS EN EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA	DATOS DE LA CERTIFICACIÓN QUE APORTÉ AL SIMO
<p>• Nombre o razón social de la entidad que la expide.</p>	<p>Secretaría de Educación de Antioquia;</p>
<p>• Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos.</p>	<p>Docente de Aula, puesto que si hubiese ocupado otro cargo diferente al de docente en la misma certificación especificarían en que cargos distintos a la docencia me habría desempeñado y en que periodos de tiempo lo habría hecho; sin embargo, la certificación solo plantea mi desempeño como docente y no existe cambio alguno;</p> <p>-Fecha de ingreso e inicio de labores (13/05/2010) hasta el momento de la expedición del documento, es decir 24/06/2022; e incluso totaliza mi experiencia como docente en esta entidad, en 12 años, 1 mes y 12 días.</p>
<p>• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.</p>	<p>La Ley establece las funciones y competencias para docentes y directivos docentes: Artículos 104 de la Ley 115 de 1994 y 4 y 5 del Decreto - Ley 1278 de 2002., y además en la resolución 3842 de 2022 el Ministerio de Educación Nacional, establece el manual de funciones y competencias para docentes y directivos docentes; las cuales no requieren ser detalladas en la certificación laboral</p>
<p>Identificación del funcionario que expide el documento, como representante legal o encargado del talento humano para la fecha.</p>	<p>LUZ AIDA RENDÓN BERRÍO. SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA. Nombre, apellidos completos y cargo de la funcionaria, sin firma manuscrita</p>

Expresa que superó la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos y la prueba psicotécnica, en la cual obtuvo puntajes de

78.00 y 80.30 respectivamente, permitiéndole continuar con la siguiente etapa del proceso de selección, de acuerdo con lo establecido por la CNSC en el Acuerdo 224 del 05 de mayo de 2022.

Dice que en la etapa de "*Verificación de Requisitos Mínimos (VRM)*", publicados el 29 de marzo de 2023, la CNSC y la Universidad Libre expresaron que la certificación adjuntada al sistema SIMO expedida por el Sistema Humano en Línea de la Secretaría de Educación no era válida, la cual acreditaba la experiencia laboral, puesto que la misma no tiene la firma de la funcionaria que la expidió y aprobó, de la Sra. Luz Aida Rendón Berrio quien para esa fecha tenía el cargo de Subsecretaría Administrativa y se encontraba encargada de la expedición de estos certificados. Por lo tanto, manifiesta, fue excluido e inadmitido por la CNSC y la Universidad Libre para seguir con el proceso de selección para el cargo al cual se postuló, en atención al contenido del numeral 4.1.2.2 del anexo técnico de la convocatoria donde no se exige la firma manuscrita de manera explícita para validar el certificado laboral.

Consecuente con lo anterior, el 05 de abril de 2023 interpuso ante la CNSC y la Universidad Libre por medio de la plataforma SIMO, el recurso de reclamación con radicado No. 641286517 expresando sus inconformidades y solicitó cambiar su condición para continuar en el concurso. Plantea el accionante que, el día 18 de abril del presente año accedió a respuesta de ese recurso a través del aplicativo SIMO, la cual ratifica la decisión de no validar el certificado debido a la ausencia de firma de la funcionaria que la expidió, siendo entonces excluido definitivamente del concurso de méritos.

Por último, manifiesta que el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de valoración de antecedentes y posteriormente avanzará a la conformación de la lista de elegibles.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS

La **Comisión Nacional del Servicio Civil** en el informe sobre los hechos dice que, en primer lugar, la acción de tutela en el caso concreto es improcedente, puesto que por regla general, este mecanismo no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos por existir otros medios de defensa, los cuales se encuentran reglamentados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puesto que la inconformidad del actor radica en el inconformismo con la normatividad que rige al concurso de méritos, de forma específica en la verificación de requisitos mínimos reglamentadas en el acuerdo rector del concurso, siendo este un acto administrativo de carácter general.

En segundo lugar, expone que no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, pues no puede trasladarse la responsabilidad de la validación de la experiencia laboral del aspirante a la entidad; y en tercer lugar, el accionante no está de acuerdo con la verificación de requisitos, pues se le manifestó que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia, por cuanto la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, no puede ser válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, como quiera que la subió a la plataforma SIMO sin la firma de la autoridad o persona competente; razón por la cual reitera que se le revise nuevamente la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, que aportó subsanada de forma extemporánea y con la que pretende sea aceptadas como soporte del documento de experiencia suscrito por la misma entidad, el cual no fue válido para acreditar el requisito mínimo de experiencia.

Conforme a lo expuesto, en el caso del actor la certificación laboral expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Antioquia, la cual indica que el aspirante labora desde el 13 de mayo de 2010 hasta el 24 de junio de 2022, no puede ser válida para el cumplimiento de los requisitos mínimos en este proceso de selección, toda vez que no está firmada por la autoridad o persona competente. Para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, el actor aportó Acta de Grado expedida por la Fundación Universitaria Luis Amigo FUNLAM, con fecha de grado 18 de diciembre de 2009, que lo acredita como Filósofo, sin embargo, el accionante no cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo tanto, no continúa en el concurso.

Concluye la comisión diciendo que, *el señor MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal, *se pretende con la acción constitucional que el juez de tutela declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento sobre la normas del proceso de selección; *así mismo, ninguno de los actos administrativos que regulan el proceso de selección ha sido declarado nulo o suspendido por orden judicial, de hecho, esta entidad no ha sido notificada de la admisión de ninguna acción judicial que advierta sobre la presunta ilegalidad del sustento normativo del proceso de selección, lo que demuestra que se presume su legalidad y ajuste a las normas jurídicas.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela.

La **UNIVERSIDAD LIBRE** en su informe manifiesta que se puede identificar que el único motivo de inconformidad del accionante es que no está de acuerdo con la verificación de requisitos mínimos realizada, toda vez que se le comunicó que la certificación laboral aportada no cumplía con los requisitos exigidos, como lo era la firma de la persona o autoridad competente, es decir, no cumple con el requisito mínimo de experiencia. Enfatiza que el actor aceptó las reglas y condiciones indicadas en el concurso de méritos, conoció y aceptó con la inscripción las distintas etapas a desarrollar y contó con tiempo más que suficiente para solicitar las certificaciones pertinentes para acreditar la experiencia obtenida, recayendo la responsabilidad únicamente en él, pues es la normativa del concurso no permite que se continúe con el proceso si no se adjuntan los documentos solicitados y la experiencia requerida en debida forma.

De igual manera, aduce que la acción de tutela carece de requisitos constitucionales y legales para su procedencia, pues la inconformidad respecto del análisis realizado en la etapa de verificación de requisitos mínimos se torna en un juicio de legalidad del acto administrativo que consagra las reglas del concurso, lo cual no hace parte del juicio de proporcionalidad de la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Por auto del 14 de junio de 2023, esta Sala Primera de Decisión Constitucional declaró la nulidad de lo actuado a partir de la providencia del 04 de mayo de 2023 -inclusive- debiendo el juzgado de primera instancia vincular a los terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150-a 2237

de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la presente acción.

El señor **RICARDO BALANTA ZAMBRANO**, como tercero interesado, se pronunció frente a los hechos de la acción indicando que, de igual manera se invalidó su certificado de experiencia como docente de aula, perteneciente a la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, por lo que de ser tenida en cuenta esa experiencia en su postulación, le permitiría ocupar una mejor posición en la lista definitiva de la OPEC, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia del 23 de junio de 2023 el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín niega por improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocado por el actor en contra de la CNSC y la Universidad Libre.

IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Presentada por el accionante, insiste en que el Anexo Técnico de mayo de 2022 expedido por la CNSC que reglamenta el proceso de selección "*Directivos Docentes y Docentes*", no estipula de manera explícita, literal y conducente que los certificados de experiencia laboral deben tener una firma para que los mismos sean válidos, lo cual, estima, no fue analizado por el Juez de primera instancia, puesto que lo anterior se toma como una justificación válida para su exclusión en el proceso de selección, sin tener en cuenta que las entidades no hicieron reparo alguno respecto de los demás elementos de la certificación aportada, a causa de que cumple con los requisitos establecidos de forma explícita en el documento,

manteniéndose la vulneración de los derechos fundamentales, pudiéndose generar un perjuicio irremediable.

Frente a lo dicho por el Juez de primera instancia sobre la existencia de otro mecanismo de defensa, opina el actor que la acción de tutela es el único mecanismo viable para la protección de sus derechos, toda vez que el mecanismo ordinario no sería un medio eficaz por los tiempos limitados del concurso. Resalta el accionante que la certificación aportada dentro de las fechas estipuladas cumplió con los aspectos y criterios de contenido y forma, los cuales fueron exigidos explícita y literalmente por el Anexo Técnico, sumado a que este certificado fue expedido a través de un aplicativo oficial del Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación de Antioquia, siendo garantía de autenticidad y veracidad de la información.

Por las razones expuesta, solicita se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, y se conceda el amparo de los derechos vulnerados, revisando los hechos, situaciones y normas planteadas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela, caracterizada por su objeto protector inmediato o cautelar subsidiario y eventualmente accesorio, cuando en el inciso tercero del citado precepto, expresa que:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable”.

Cabe entonces recordar que las características de la acción de tutela radican en que¹:

1. Es una acción de naturaleza constitucional.
2. Es esencialmente judicial.
3. Es una acción que protege en exclusividad los derechos constitucionales fundamentales.
4. Se dirige contra cualquier autoridad pública y contra los particulares en los eventos constitucionales.
5. Procede cuando no existe otro recurso judicial.
6. En caso de que exista otra acción judicial solo puede interponerse como transitoria y solo para evitar un perjuicio irremediable.

Además, el Decreto 2591 de 1991, artículo 6º, en su numeral 1º determina que la acción de tutela es improcedente cuando el afectado dispone de otros medios de defensa para reclamar sus derechos “...salvo que se aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”.

Ahora el tema en discusión consiste en que el Sr. AGUDELO RODRÍGUEZ pretende con esta acción, se ordene a las accionadas - CNCS y Universidad Libre - aceptar como válida la certificación de experiencia laboral expedida a través de la plataforma oficial Humano en Línea y adjuntado a la plataforma SIMO, en el marco del concurso de méritos N°2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, pues cumple con todos los criterios exigidos por la CNCS establecidos en el Acuerdo 2108 de 2021 y por el ordenamiento jurídico en esta materia, con el que se acredita 12 días, 1 mes y 12 años de labor.

¹ PÉREZ RESTREPO, Bernardita. La acción de Tutela, Consejo Superior de la Judicatura. 1ª ed. Bogotá D.C., 2003.

Por su parte las entidades accionadas, consideran que dieron cumplimiento al acuerdo que rige los parámetros de la convocatoria, restándole validez al documento de experiencia laboral - en el que dice que laboró desde el 13 de mayo de 2010 - por carecer de la firma respectiva por la autoridad o persona competente. Reza el documento:



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AGUDELO RODRIGUEZ MAURICIO ANDRES identificado con C.C. número 1037322644 expedida en Jardín (Ant), ingresó a esta entidad el 13/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2DE, en el(la) I. E. R. Hoyo Rico, en la ciudad de Santa Rosa De Osos (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 5.076.067 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 4,426
Tiempo total: 12 Día(s) 1 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 24 días del mes 06 de 2022 para .

LUZ AIDA RENDON BERRIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Frente al **CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**, reiteradamente La Corte Constitucional ha indicado que la misma no tiene como finalidad reemplazar, mudar o complementar los mecanismos procesales ordinarios, administrativos y judiciales, menos aún discutir decisiones tomadas dentro del marco de la legalidad o pendientes de su resolución, pues, el sistema jurídico colombiano cumple una función garantizadora de derechos, por lo tanto, los procedimientos establecidos para cada juicio son el

mecanismo idóneo para la resolución de los conflictos de la cotidianidad.

Pero, sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección, en sentencia T-115 de 2018 la Corte Constitucional se pronunció así:

“4.1. La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.”

Lo dicho encuentra su excepción, i) si el mecanismo ordinario o trámite administrativo carece de eficacia e idoneidad, o ii) cuando se evidencia en el caso un perjuicio irremediable, frente al cual correspondería el análisis vía constitucional de lo pretendido en la acción.

i) Conforme a la sentencia de la Corte Constitucional antes citada y la sentencia SU-772 de 2014 de esa misma Corporación, se debe valorar la idoneidad y eficacia del mecanismo: que el tiempo del trámite judicial o administrativo no sea desproporcionado, que las

exigencias procesales no sean excesivas, que el proceder en el trámite ordinario no sea el adecuado, o cuando el mecanismo ordinario no permita atender la situación concreta del sujeto que busca el amparo de sus derechos.

Ahora bien, cuando se trata de acciones de tutela para controvertir **ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN EL MARCO DE CONCURSO DE MÉRITOS**, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que se debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente trasgredió los derechos que se discuten, para establecerse si existe o no un mecanismo judicial eficaz para resolver el problema jurídico, por lo que se hace imperioso conocer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, en el que se observe si existen **actos administrativos de carácter definitivo** que creen condiciones o efectos de carácter general o particular y concreto que puedan ser objeto de análisis o presentación de la acción en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Atendiendo a lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que, por regla general, no es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo ***“particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.”***. (Resaltado propio). No obstante, agregó esta corporación que, en este último caso, además, corresponde al juez constitucional verificar unas subreglas relevantes para determinar la procedencia de la tutela:

“(i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley²; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles³; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional⁴; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”.

Dice textualmente la Corte Constitucional respecto a este tema en sentencia T-081-22 de la cual se citaron además los apartes anteriores:

“59. “En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada⁵, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. **Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.** (De nuevo, negrillas propias)

60. La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la

² Corte Constitucional, sentencias T-509 de 2011, T-604 de 2013, T-748 de 2013, SU-553 de 2015, T-551 de 2017, T-610 de 2017 y T-059 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencias SU-136 de 1998, T-455 del 2000, T-102 de 2001, T-077 de 2005, T-521 de 2006, T-175 de 2009, T-556 de 2010, T-156 de 2012, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-785 de 2013, T-160 de 2018, entre otras.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-388 de 1998, T-095 de 2002, SU-913 de 2009, T-556 de 2010, T-169 de 2011, T-156 de 2012, T-604 de 2013, T-180 de 2015, T-610 de 2017, T-438 de 2018, T-227 de 2019, T-425 de 2019, entre otras.

legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.”.

61. Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012⁶, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

(...)

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.”.

De otro lado, el Consejo de Estado⁷ y la Corte Constitucional⁸, han precisado que durante este proceso de selección puede incurrirse en acciones u omisiones lesivas de derechos fundamentales como el

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 23001-23-33-000-2012-00067-01, Sentencia del 29 de noviembre de 2012.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 24 de abril de 2008, proferida en el proceso N° AC-2008-00018-01. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-086 del 17 de febrero de 1999.

debido proceso, el trabajo y la igualdad que sólo podrían ser restablecidos por medio de la acción de tutela, dada la ineficacia del medio judicial alterno, como se ha venido insistiendo.

La Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, sobre el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos en los concursos de méritos -citando la sentencia T-008 de 1992 de la Corte Constitucional-, dijo lo siguiente:

“DERECHO A ACCEDER A EJERCER CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO, EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.

El derecho al trabajo está consagrado en el artículo 25 de la Constitución, el cual establece:

“El derecho es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

La interpretación armónica de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo, permite concluir que no son derechos en pugna, sino, que por el contrario se complementan y la cabal aplicación de uno conlleva a la eficacia del otro, en este sentido la Corte Constitucional ha señalado:

“El derecho al trabajo es una manifestación de la libertad del hombre y por tanto en último término tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Este conlleva el derecho a obtener un empleo, pero ello no quiere decir, que este derecho implica que existe una prestación u ofrecimiento necesario de trabajo a todo ciudadano que se halle en condiciones de realizarlo. Aparece únicamente bajo la virtualidad que le presta el principio de acceso a los cargos públicos según el mérito y capacidad de los aspirantes, requisitos que tienen su aplicación más rigurosa en el ámbito público. Este derecho fundamental, no llega hasta el extremo de tutelar la aspiración de acceder a un empleo público o privado, pues ello desbordaría el legítimo alcance de su

*concepción y el marco de las demás libertades y garantías consagradas en el Estatuto Fundamental*⁹.

CASO CONCRETO. Es imperativo mencionar que el concurso de méritos, Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Acuerdo N° 2108 de 2021 al que aspiró el accionante, estableció unas etapas en su anexo, observando la Sala que, al momento de presentación de esta acción constitucional (24/04/2023¹⁰) por parte del Sr. Mauricio Andrés, el concurso se encontraba, según lo manifestado por el accionante, en la valoración de antecedentes, y conforme a lo dispuesto en la página oficial de la CNSC, consultado este proceso de selección (incluso para el 23 de julio de 2023), “Avisos Informativos”, se encuentra pendiente de publicación el 04 de agosto de 2023 de las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES; es decir, el concurso de méritos discutido, no ha sobrepasado aún la etapa de publicación de la LISTA DE ELEGIBLES.

Domingo, 23 Julio 2023 CNSC

CNSC
COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes

Avisos Informativos

Normatividad

Acciones Constitucionales

Divulgación

Guías

Inicio | Avisos Informativos

Publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes – ZONA NO RURAL, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes [Imprimir](#)

el 19 Julio 2023.

En cumplimiento de lo establecido en los numerales 5.3.1 y 5.4 del anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, informan que el día 04 de agosto de 2023, serán publicadas las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de prueba de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – para los empleos de la **ZONA NO RURAL**.

Para consultar las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos, los aspirantes deberán ingresar al sitio web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

⁹ Corte Constitucional Sentencia T-008 del 18 de mayo de 1992.

¹⁰ Exp digital, 02ActaReparto.

Sumado a lo anterior, y con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico, no puede hablarse de eficacia cuando otro medio no permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o conculcados. Tal consideración adquiere mayor relevancia cuando logra entenderse que la controversia realmente se circunscribe a la equivocada aplicación de un criterio de la convocatoria, que conllevó la exclusión del aspirante del proceso de selección.

En este contexto, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sería un medio no eficaz para la protección de los derechos fundamentales solicitados, toda vez que, por razón de su trámite, muy seguramente concluiría una vez finalizado el concurso de méritos, con la consecuente consolidación de los derechos adquiridos -actos definitivos- de los restantes participantes que no activaron el aparato jurisdiccional. Eventualmente podrían reclamarse los perjuicios ocasionados, más no la tutela del derecho fundamental de acceso a la función pública, o a la igualdad. En tal sentido, aunque el accionante solicitase la suspensión provisional del acto que cuestiona como irregular, aún bajo el supuesto de que el juez administrativo le concediera tal medida preventiva, dicha situación también lo dejaría en desventaja o desigualdad respecto a los demás concursantes que continúan en las etapas subsiguientes del concurso. De ahí que, para el caso en concreto, necesariamente debe estudiarse de fondo el asunto a través de esta acción constitucional de tutela.

Dispuesto lo anterior, conforme a lo dicho por la CNSC en el informe de los hechos de esta acción de tutela, se logró constatar que el Sr. Mauricio Andrés se inscribió para el empleo de "Directivo Docente-Rector" de la entidad territorial certificada en Educación Departamento de Antioquia -Rural, identificada con código OPEC 183082, por lo que la superación de la etapa dependía -además y en

atención a lo que es objeto de la presente acción- de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido, debiendo cumplir con “EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMO SEIS (6) AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL CON RECONOCIDA TRAYECTORIA EN MATERIA EDUCATIVA (...)”. Dijo asimismo la CNSC, que el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en la que se examinaron los documentos cargados en el perfil SIMO, resultando el Sr. Mauricio Andrés NO ADMITIDO pues **“no cumple el requisito mínimo de experiencia”**, decisión contra la cual el aspirante presentó reclamación solicitando que se aceptara la certificación emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia, misma resuelta de manera desfavorable bajo el argumento que todos los participantes debían sujetarse a lo reglamentado en el Acuerdo que regula el proceso de selección convocado.

Dijo la Universidad Libre frente a la reclamación:

En este orden, se itera que la certificación laboral emitida por La Secretaría De Educación Departamental De Antioquia no resulta ser válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia; por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el proceso de selección, que es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes.

Por otro lado, le informamos que la certificación laboral que usted adjunta en su reclamación la cual si tiene firma es extemporáneo, pues las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) y para resolverlas, sólo serán validados, los documentos cargados a través del citado Sistema, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, que para el presente proceso de selección corresponde al 5 de julio de 2022 para los concursos de Director Rural del departamento de Norte de Santander y el 24 de junio de 2022 para los demás procesos de selección.

(...)

*En tal sentido los documentos aportados por el reclamante se consideran extemporáneos, ya que anexó por fuera del plazo establecido, nuevos documentos al SIMO, los cuales en manera alguna pueden ser tenidos en cuenta en esta etapa del proceso de selección, por lo que **se procede a rechazarlos por extemporaneidad**, decisión contra la cual no procede recurso alguno, esta medida es tomada para las páginas 4 a la 11 de su reclamación. (...)*

Es en este punto donde la Sala no comparte los argumentos de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE con los que inadmitieron al aspirante Sr. Mauricio Andrés, pues exigen el cumplimiento de un requisito que realmente no está previsto en la norma rectora.

En el capítulo 4.1.2. del ANEXO (Carpeta exp. digital 20Anexos, Anexo Convocatoria.pdf) a través del cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección N°. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, se determinan las condiciones de la documentación para **la verificación de requisitos mínimos** de los participantes, norma que incluso es citada por la Universidad Libre y la CNSC como argumento para negar la reclamación del accionante:

***“4.1.2.2. Certificación de experiencia.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.*

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

(...)”. (Resalta la Sala).

La norma rectora del concurso de méritos claramente exige la firma únicamente cuando la certificación proviene de una persona natural, calidad que lógicamente no ostenta la Secretaría de Educación de Antioquia -entidad de carácter público-, de ahí que sólo se requiera que esté expedida por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces, y en parte alguna se puso en discusión que la señora Luz Aida Rendón Berrio¹¹ no fuese la competente para emitir la constancia. De lo que se tiene que las accionadas CNSC y la Universidad Libre no contaban con la potestad de exigir la firma de la certificación laboral con base en una norma que otra cosa determina, negando la continuidad o declarando como NO ADMITIDO al Sr. Mauricio Andrés en el concurso de méritos, por esta circunstancia.

Adicional a lo anterior, y en atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Educación de Antioquia frente al requerimiento realizado por este Tribunal Superior el 13 de julio del presente año, aunque el peticionario contaba con la opción de solicitar el certificado de experiencia laboral desde la oficina de Talento Humano, pues allí se proceden a realizar las validaciones y los proyectos de acto administrativos solicitados por los docentes, lo cierto es que también existía otra posibilidad concretamente para la expedición del mismo, de acudir a una plataforma virtual para descargarlo; circunstancia que es aceptada por la Secretaría, pues admite, de un lado, que el certificado de experiencia laboral puede obtenerse de HUMANO EN

¹¹ Quien aparece en el certificado laboral discutido como Subsecretaría Administrativa de la Secretaría de Educación de Antioquia.

LÍNEA, sistema de información que permite agilizar y facilitar los trámites, de acuerdo a las políticas de simplificación y digitalización de trámites del Gobierno Nacional, como las prestaciones sociales para los docentes, sistema dispuesto y adoptado legalmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y de otro lado, que “El Sistema en Línea registra información desde el año 2009 hasta la fecha y **sí** puede arrojar certificados de experiencia laboral **sin la firma oficial de la entidad, (...)**”. (Resalta la Sala). Ahora, en la parte final de la respuesta en cuestión, se dijo lo siguiente:

El Sistema Humano en Línea registra información desde el año 2009 hasta la fecha y sí puede arrojar certificados de experiencia laboral sin la firma oficial de la entidad, pero este es solamente para una visualización y consulta por parte de los docentes y no sirve como prueba, ni es documento oficial por tanto, no sirve para realizar trámites internos, externos, ni presentarse como prueba ni para realizar ningún trámite de prestaciones sociales, ya que desde la Oficina de Talento Humano debe validarse la información y ser firmado por la persona autorizada para que sirva como documento auténtico y válido.

Atentamente;



EDWIN GILBERTO ACEVEDO DUQUE
Subsecretario Administrativo Encargado

Proyecto/ Maida Dionis Bedoya Leal – Profesional Universitaria Dirección de Asuntos Legales *Wjcdg*
 Revisó/ Julián Felipe Bernal Villegas – Profesional Especializado Dirección de Asuntos Legales *lucy*

Frente a lo manifestado por la Secretaría en las últimas líneas, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en el art. 5 del decreto 019 de 2012, por medio del cual “se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, las normas del procedimientos administrativos deben ser utilizadas para agilizar las decisiones, “...las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa o tratándose de poderes especiales...”. Por lo tanto, no es un

argumento válido para la Sala -en este caso concreto- que la Secretaría de Educación de Antioquia reste valor a los certificados expedidos en el sistema HUMANO EN LÍNEA, pues dispuso, se repite, que dicho sistema sí puede arrojar certificados de experiencia laboral sin la firma oficial, de lo que se tiene que los mismos no dejan de ser auténticos.

Máxime que, la experiencia laboral del actor quedó corroborada con la constancia que en el mismo sentido aportó el accionante como respaldo a su reclamación ante la entidad accionada. Si bien, no se están desconociendo los términos del concurso de méritos, pues es claro que los requisitos deben acreditarse dentro de los plazos estipulados en la convocatoria, más no al interponer recursos, lo que se quiere significar es que aquel anexó oportunamente un certificado laboral válido según las exigencias de la convocatoria tal como se ha interpretado en esta providencia, y que la información allí consignada resultó, a la postre, verídica, no apócrifa. El posterior certificado, ya con firma de la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental, fue el siguiente:



LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: AGUDELO RODRIGUEZ MAURICIO ANDRES identificado con C.C. número 1037322644 expedida en Jardín (Ant), ingresó a esta entidad el 13/05/2010, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2DE, en el(la) I. E. R. Hoyo Rico, en la ciudad de Santa Rosa De Osos (Ant), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 5.076.067 e ingresos adicionales por 22.538.371 que corresponden a Prima de Servicios, Pago Sueldo de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones Docentes, Sueldo Basico, Bonificación Por Difícil Acceso 15%, Bonif. Mensual Docentes, Bonificación Pedagógica.

Total días: 4.704
Tiempo total: 18 Día(s) 10 Mes(es) 12 Año(s)

HISTORIA LABORAL:

No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:

No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:

No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:

No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 30 días del mes 03 de 2023 para Cesantías.

ANA MILENA SIERRA SALAZAR
DIRECTORA DE TALENTO HUMANO

A lo anterior se suma la garantía del principio de confianza legítima, en el sentido de que si el usuario descarga un documento electrónico de la página oficial de una determinada entidad pública, el cual es expedido sin firma, pero con el logo y el nombre de la persona responsable, es dable deducir que ese usuario crea de buena fe estando cumplimiento al requisito que le exige acreditar la experiencia laboral.

Retomando, en todo caso, lo relevante del asunto, es que a través del desconocimiento de la norma rectora de la convocatoria al concurso de méritos, es que se materializa la vulneración al debido proceso del Sr. Mauricio Andrés.

Se recuerda que el derecho al debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Constitucional, el proceso es debido cuando se ajusta a las previsiones legales, se acomoda a los pasos y procedimientos de cada juicio y garantiza el derecho de defensa de las partes. A través de la garantía del debido proceso, el Estado busca que las controversias jurídicas se tramiten ceñidas a los procedimientos legales y que la Administración de Justicia se imparta con criterios homogéneos que garanticen la seguridad jurídica y el principio de igualdad. De esta manera, para que el derecho sustancial se vea protegido, debe estar respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que no pueden ser omitidas por los operadores administrativos o judiciales en sus actuaciones.

De conformidad con lo anterior, el debido proceso se vulnera cuando no se siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y dicha vulneración es evidente en este caso cuando el

operador del proceso -Universidad Libre y/o CNSC-, en la fase de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos, decide considerar NO ADMITIDO al Sr. Mauricio Andrés desconociendo la norma rectora, toda vez que, se reitera, respalda su postura en algo que no prevé la convocatoria reguladora, y que es la que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas, para la realización del concurso y a los participantes, y/o aspirantes. Por lo tanto, si la firma sólo se exige respecto de las certificaciones laborales expedidas por personas naturales, no puede hacerse extensiva frente al documento que para el caso emana de una entidad pública como la Secretaría de Educación de Antioquia. Quiere esto decir que, **si el** accionante acredita los requisitos mínimos conforme a las reglas del Proceso de Selección -respecto de lo que se discute en esta acción-, la decisión aquí adoptada no vulnera ni el derecho de igualdad de los demás participantes, tampoco el principio de legalidad.

Por lo tanto, corresponderá entonces al operador del concurso - Universidad Libre y/o CNSC - tener como VÁLIDA, la certificación laboral expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA, al momento de inscribirse a dicha convocatoria, y por consiguiente, continuar con la siguiente etapa en la que se encuentre actualmente el concurso.

Finalmente, con relación a la intervención del Sr. RICARDO BALANTA ZAMBRANO, se precisa que en su memorial se pronuncia informando simplemente que, de igual manera, se invalidó uno de sus certificados de experiencia como docente de aula, con el cual habría ocupado una mejor posición en la lista definitiva. Al respecto cumple advertir que la presente acción de tutela se caracteriza por sus efectos *inter partes*, esto es, que solo se resuelve la petición del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, sin que la decisión pueda

hacerse extensiva a terceras personas. En tal caso, podría el interviniente promover, si así lo estima pertinente, sus propias acciones judiciales, según corresponda.

Consecuente con lo anterior, será concedido el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, razón por la cual será REVOCADA la sentencia de primera instancia que por vía de impugnación se revisa.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín el 23 de junio de 2023. Para en su lugar:

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del Sr. MAURICIO ANDRÉS AGUDELO RODRÍGUEZ, en esta acción de tutela interpuesta en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la UNIVERSIDAD LIBRE, que, dentro del término improrrogable de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, expida los actos administrativos necesarios a fin de tener como VÁLIDA, la certificación laboral expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA al momento de inscribirse a dicha convocatoria, y por consiguiente, continuar con la siguiente etapa en la que se encuentre actualmente el concurso.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito, y al Sr. **RICARDO BALANTA ZAMBRANO**.

CUARTO: Notifíquese a los terceros interesados de la Convocatoria Abierta de Méritos Proceso de Selección 2150-a 2237 de 2021, 2316, 2404 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, a través de publicación en la página web del concurso de méritos de la CNCS y la UNIVERSIDAD LIBRE del contenido de esa providencia.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, artículo 32, inciso 2º). Acta No. 61

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

John Jairo Acosta Perez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jaime Alberto Aristizabal Gomez
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Francisco Arango Torres
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c0d372e6e0caf12e86ad999c8f6b3ec487f41047404def32a48fe009d829c686**

Documento generado en 25/07/2023 04:53:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ANEXO

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

**BOGOTÁ, D.C.
Octubre 2021**

1.	ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.....	4
1.1	CONDICIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.....	4
1.2	PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.	5
2	PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA.....	8
2.1.	PRUEBA DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS:.....	9
2.2.	PRUEBA PSICOTÉCNICA:	9
2.3	CITACIÓN A PRUEBAS:.....	9
2.4	CIUDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA Y PRUEBA DE ENTREVISTA:	9
2.5	RESERVA DE LAS PRUEBAS:	11
2.6	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA.....	11
2.7	RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES PARA PRUEBAS ESCRITAS:.....	11
2.8.	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.....	12
3	CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	12
4	VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	13
4.1	DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	13
4.2	CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.	17
4.3	DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.	17
4.4	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS.....	18
4.5	RECLAMACIONES.....	18
4.6	PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.	19
5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.....	19
5.2	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. 23	
5.3	RECLAMACIONES.....	24
5.4	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.	24
6	PRUEBA DE ENTREVISTA.....	24
6.1	CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL	25

6.2	COMPETENCIAS A EVALUAR.....	25
6.3	METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA.....	25
6.4	CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:	25
6.5	PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA:.....	26
6.6	RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:	26
6.7	CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.....	26
6.8	RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.....	27
7.	LISTAS DE ELEGIBLES.	27
7.1.	PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS.....	27
7.2	CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.	27
8.	PERÍODO DE PRUEBA.....	27

PREÁMBULO

El presente Anexo, hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Directivos Docentes y Docentes*, contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES.

1.1 Condiciones Previas al Proceso de Inscripción.

Los aspirantes a participar en el presente proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su trámite de inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Etapa de Divulgación de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 8° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del sistema SIMO, disponible en la página web www.cnsc.gov.co.
- c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- d) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: i) Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, ii) que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, iii) que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, iv) que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, v) realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y vi) que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

- e) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- f) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como: ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrado en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.
- g) El **aspirante en condición de discapacidad** debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

NOTA: Durante el proceso de selección los aspirantes podrán bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar a la CNSC la modificación del **correo electrónico y número de cédula** registrados en su inscripción, adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

1.2 PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN.

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el *“Manual de Usuario - Módulo Ciudadano - SIMO”* y publicado en la página web www.cnsc.gov.co en el enlace SIMO y en el menú *“Información y Capacitación”*, opción *“Tutoriales y Videos”*.

1.2.1 Registro en el SIMO:

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción *“Registrarse”*, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado *“Registro de Ciudadano”*. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica, Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

1.2.2 Consulta de OPEC:

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos de carrera ofertados en la presente convocatoria, y verificar en cuales cumple con los requisitos mínimos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de directivos docentes y docentes del sistema especial de Carrera Docente, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, mediante la Resolución No. 15683 de 2016 y adicionada por la Resolución No. 253 de 15 de enero de 2019.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

1.2.3 Selección del empleo para el cual se va a concursar:

El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021– Directivos Docentes y Docentes y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Lo anterior, por cuanto la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora.

Una vez haya decidido el empleo de su preferencia, debe seleccionarlo en SIMO y realizar la confirmación de selección del empleo.

Hasta el último día de la etapa de “actualización de documentos” el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en SIMO, con excepción del correo electrónico y la cédula de ciudadanía.

1.2.4 Validación de la información registrada:

SIMO mostrará los datos básicos, documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. El aspirante debe validar que dicha información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO, sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 2.4 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente habilitado en SIMO.

1.2.5 Pago de derechos de participación:

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser en impresión laser o de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, dado que en esta modalidad de pago, el banco puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

1.2.6 Formalización de la Inscripción:

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante puede, con ese pago, hasta el último día de la etapa de inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y no haya formalizado su inscripción, solo se puede hacer en estado preinscrito con pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la etapa VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección.

Hasta el último día de la inscripción el aspirante podrá anexar y/o actualizar documentos en el SIMO. Sin embargo, para la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes, se hará hasta la fecha que indique la CNSC, que será posterior a la firmeza de los resultados de la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la Psicotécnica.

Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el sistema la opción “*INSCRIPCIÓN*”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el sistema. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “*INSCRIPCIÓN*” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el sistema para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo esta ruta en SIMO: **Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”**. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas.

Frente a los documentos aportados se deben tener en cuenta dos momentos:

1. **Para el cumplimiento de los requisitos mínimos**, únicamente se tendrán en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos. No obstante, se precisa que para el cumplimiento del Requisito Mínimo se toma como fecha válida de los títulos y/o experiencia, la obtenida hasta el último día hábil de la etapa de inscripción.
2. **Para la prueba de valoración de antecedentes**, se tendrán en cuenta los certificados de formación y experiencia obtenidos, y cargados en el aplicativo SIMO hasta el último día habilitado para la recepción de documentos.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de Participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de Participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el sistema SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el empleo por el cual concursa.

2 PRUEBAS DE APTITUDES Y COMPETENCIAS BÁSICAS Y PRUEBA PSICOTÉCNICA.

Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y prueba psicotécnica tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

2.1. Prueba de aptitudes y competencias básicas: Tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas, aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de Directivos Docentes y Docentes y contendrá los componentes de:

1. Lectura crítica
2. Razonamiento cuantitativo
3. Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía y
4. Conocimientos disciplinares de la formación requerida para el cargo, y las competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

2.2. Prueba Psicotécnica: Valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional y frente a las funciones del cargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ley 1278 de 2002 y las fijadas en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

NOTA: Es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- ✓ Las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica se aplicarán en una misma sesión y en un único día, en la ciudad de presentación seleccionada al momento de realizar la inscripción, de conformidad con las ciudades propuestas para la aplicación de estas pruebas.
- ✓ Todos los aspirantes inscritos serán citados a los sitios de aplicación, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.
- ✓ Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio (70.00 puntos) para Directivos Docentes y (60.00) para Docentes, en las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas¹, en virtud de lo previsto en el artículo 13º de los Acuerdos del Proceso de Selección, **no continuarán** en el proceso de selección por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio.
- ✓ La prueba Psicotécnica y demás pruebas de carácter clasificatorio, se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

2.3 Citación a Pruebas: La CNSC y/o el ICFES, o en su defecto la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo del proceso de selección, informarán a través de la página web www.cnsc.gov.co, la fecha a partir de la cual los aspirantes inscritos deben ingresar con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas, con una antelación mínima de diez (10) días calendario.

2.4 Ciudades para la presentación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica y Prueba de Entrevista: La aplicación de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica se llevará a cabo en las siguientes ciudades/distritos/municipios:

¹ Artículo 2.4.1.1.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2083 de 2016

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Amazonas	Leticia
Antioquia	Medellín
	Apartadó
	Rionegro
	Turbo
Arauca	Arauca
Atlántico	Barranquilla
Bogotá, D.C.	Bogotá D.C
Bolívar	Magangué
	Cartagena de Indias
Boyacá	Sogamoso
	Duitama
	Tunja
Caldas	Manizales
Caquetá	Florencia
Casanare	Yopal
	Villanueva
	Paz de Ariporo
Cauca	Popayán
Cesar	Valledupar
	Aguachica
Chocó	Quibdó
Córdoba	Montería
	Sahagún
	Santa Cruz de Lorica
Cundinamarca	Girardot
	Zipacquirá
	Facatativá
	Guaduas
	Gachetá
Guainía	Inírida
Guaviare	San José Del Guaviare
Huila	Neiva
	Pitalito
La Guajira	Riohacha
Magdalena	Santa Marta
Meta	Villavicencio
Nariño	Pasto
	Ipiales
Norte de Santander	Cúcuta
	Ocaña
Putumayo	Mocoa
Quindío	Armenia
Risaralda	Pereira
Santander	Bucaramanga
	Barrancabermeja
Sucre	Sincelejo
Tolima	Ibagué

Departamento	Ciudad / Municipio / Distrito
Valle del Cauca	Buenaventura
	Cartago
	Guadalajara De Buga
	Jamundí
	Cali
Vichada	Puerto Carreño

NOTA: Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN y EJES TEMÁTICOS que realice el ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, donde encontrarán de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las mismas serán calificados y/o evaluados en el Proceso de Selección, la cual será publicada previa a la aplicación de las pruebas escritas en la página web www.cnsc.gov.co.

2.5 Reserva de las Pruebas: Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

2.6 Publicación de Resultados de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas y la Prueba Psicotécnica.

Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7 Recepción de Reclamaciones para pruebas escritas: Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas: En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.



A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones: Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones: En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada.

2.8. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en el sitio web del ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

3 CARGUE Y VALIDACIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

La CNSC dará a conocer con al menos cinco (5) días calendario de antelación, la fecha para que los aspirantes que superaron las pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, realicen el cargue y la actualización de los documentos registrados, para lo cual, SIMO mostrará todos los datos básicos y documentos de formación, experiencia y otros documentos que el aspirante tiene

registrados en SIMO. El aspirante debe verificar que dicha información se encuentre correcta y actualizada para participar en el proceso de selección.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

4 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC realizará, a los aspirantes que hayan superado la prueba de aptitudes y competencias básicas, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo que hayan seleccionado y que estén señalados en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016, modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, expedida por el Ministerio de Educación Nacional con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento de la inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, conforme a lo registrado *en el último “Reporte de Inscripción”* y tal como fue definido en el numeral 1.2.6 del presente Anexo, generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en el en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias de que trata la Resolución No. 15683 de 2016² adicionada por la Resolución No. 253 de 2019, que estará publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y/o ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada.

El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, realizará la verificación de requisitos mínimos teniendo como fecha de corte, el último día hábil de las inscripciones prevista por la CNSC.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos en la OPEC, serán **Admitidos** y continuarán en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán continuar en el proceso.

4.1 DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

4.1.1 Definiciones: Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Educación:** Se entiende como la serie de contenidos teórico-prácticos adquiridos mediante formación académica o capacitación, y que se expresa en las siguientes categorías.
- i) Educación Formal:** Son los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a programas de normalista superior otorgado por una de las Escuelas Normales Superiores

² Modificada por la Resolución No. 00253 de 2019

transformada y acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, Licenciaturas en Educación, programas de profesionales en alguno de los títulos habilitados para ejercer la función docente, de acuerdo con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del sistema especial de carrera docente de que trata la Resolución No. 15683 de 2016³ y sus modificaciones, expedida por el Ministerio de Educación Nacional o las norma que lo modifiquen. También la educación formal se acredita con los títulos académicos de los programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.

Los títulos otorgados por una institución de educación extranjera deberán acreditarse debidamente convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

ii) Educación Continua: Son los conocimientos académicos adquiridos por el aspirante a través de cursos de formación pedagógica, didáctica o gestión educativa ofrecidos por instituciones educativas debidamente autorizadas para ello, o la formación que realiza el educador en su puesto de trabajo como producto de la ejecución de planes de mejoramiento de la calidad educativa que desarrolla el Ministerio de Educación Nacional, las Secretarías de Educación o las mismas instituciones educativas. Esta formación continua debe haberse desarrollado durante los últimos cinco (5) años y la certificación correspondiente debe indicar que cada curso se desarrolló con una intensidad mayor a 100 horas o 4 créditos académicos.

b) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un cargo de directivo docente, docente o en otro tipo de cargo, de conformidad con lo que se establece a continuación:

i) Experiencia Directiva Docente: Es la experiencia profesional de reconocida trayectoria educativa adquirida en alguno de los cargos directivos docentes señalados en los artículos 129 de la Ley 115 de 1994 o 6 del Decreto Ley 1278 de 2002, la cual se reconoce a partir del ejercicio efectivo de las funciones del cargo directivo docente.

ii) Experiencia Docente: Es la experiencia profesional en cargos docentes de tiempo completo, en cualquier nivel educativo y tipo de institución oficial o privada.

iii) Experiencia en otros cargos: Es la experiencia profesional en el ejercicio de cargos en que se hayan cumplido funciones de administración de personal, de finanzas o de planeación en instituciones educativas oficiales o privadas de cualquier nivel educativo, la cual se asume como requisito para quienes aspiren a cargos de directivos docentes. Para efectos de la valoración de antecedentes esta experiencia se tomará en cuenta si tiene relación con el desarrollo proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.

Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia

³ Ibidem

previa, y la Ley 2043 de la misma fecha, reconoce la práctica laboral como experiencia profesional y/o relacionada, para efectos de la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, los lineamientos definidos para el efecto en la complementación del Criterio Unificado *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*, aprobado por la Sala Plena de Comisionados el 21 de septiembre de 2021.

4.1.2 Condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos.

4.1.2.1 Certificación de la Educación: Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

a) Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, estar apostillados y traducidos en idioma español de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto en el Criterio Unificado y su complementación *“Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*

b) Certificaciones de Educación Continúa. Deberán contener mínimo lo siguiente:

- ✓ Nombre o razón social de la entidad o institución.
- ✓ Nombre del evento.
- ✓ Fechas de realización.
- ✓ Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas o créditos y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Certificación de experiencia: Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensúm académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Para la experiencia profesional adquirida como profesor universitario en la modalidad de hora cátedra, se contabilizará únicamente el tiempo del semestre académico que la certificación señale de manera expresa. En el caso que la certificación no señale la fecha de inicio y terminación del semestre académico, se sumarán las horas certificadas y se dividirá el resultado por ocho (8) para establecer el tiempo de experiencia.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

NOTA. Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- ✓ Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.
- ✓ Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por

un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 03 de agosto de 2020 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- ✓ Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

4.2 CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.

Las definiciones contenidas en el presente Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el cual concursa el aspirante, deberán presentarse en los términos establecidos en el Acuerdo del proceso de selección, lo prescrito en el presente anexo, en consonancia con lo dispuesto en el Criterio Unificado *“Verificación de Requisitos Mínimos y prueba de Valoración de Antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa”*.

No se aceptarán para efecto alguno los títulos, diplomas, actas de grado, certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al SIMO, o cargados o modificados con posterioridad al período de inscripción y en la etapa de “actualización y validación de documentos”, en este Proceso de Selección.

NOTA: El ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto, realizará la Verificación de Requisitos Mínimos teniendo en cuenta los títulos y certificaciones de experiencia obtenidos hasta el último día hábil de la etapa de inscripción y la Valoración de Antecedentes teniendo como fecha de corte, **el último día habilitado para la “recepción de documentos” la cual será señalada por la CNSC, conforme a la regla definida en el numeral 1.2.6 del presente Anexo.**

4.3 DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira, o la Tarjeta Profesional. Los títulos obtenidos en el extranjero deben ir acompañados de la respectiva convalidación del Ministerio de Educación Nacional, conforme lo establece el artículo 2.4.6.3.5 del Decreto 1075 de 2015.
- 3) Certificación(es) de los programas de Educación Continua en temas relacionados con la formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa y con intensidades mayores a 100

horas o 4 créditos académicos, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de cinco (5) años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la actualización de documentos.

- 4) Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.
- 5) Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones, o en las fechas establecidas para el cargue y actualización de documentos que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad al último día habilitado para la *“recepción de documentos”*, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este numeral, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, al momento de tomar posesión del empleo deberán acreditar su situación militar, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 1780 del 02 de mayo de 2016.

4.4 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS

El resultado de la Verificación de Requisitos Mínimos será publicado en la página web www.cns.gov.co enlace SIMO, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

4.5 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos, se presentarán por los aspirantes a través del sistema SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC, a través del ICFES o de la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto.



Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas a través del aplicativo SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

4.6 PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.

El resultado definitivo de admitidos y no admitidos para el empleo al que están inscritos los aspirantes será publicado en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 19 de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba de Aptitudes y Competencias Básicas y la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Para esta prueba se tendrán en cuenta las definiciones, certificaciones de educación y de experiencia, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.

5.1 CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **documentos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente Anexo que hace parte integral de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes para cada factor.

5.1.1 Para el cargo de Directivo Docente Rector: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Rector, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		20 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 30 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 30 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.		
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.		

5.1.2 Para el cargo de Directivo Docente Coordinador: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de Directivo Docente Coordinador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.			
EXPERIENCIA		Hasta 25 puntos	
Experiencia relacionada con cargos de directivo docente	Hasta 25 puntos, 5 puntos por cada		

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
	año de experiencia.	
Experiencia docente en cualquier nivel educativo.	Hasta 20 puntos, 4 puntos por cada año de experiencia.	
Otra experiencia en cargos que ejerzan funciones en áreas de planeación, administración de personal o finanzas en instituciones educativas.	Hasta 15 puntos; 3 puntos por cada año de experiencia.	

5.1.3 Para el cargo de Docente: La valoración de antecedentes para los aspirantes que concursan para un cargo de docente de aula de preescolar, primaria, área de conocimiento y orientador, se hará de conformidad con la siguiente tabla de valoración:

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL MÍNIMA. Título de requisito mínimo, según la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 253 de 2019.		30 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL RELACIONADA CON CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:		Hasta 25 puntos	
Título de Licenciado	10 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		15 puntos
	Maestría:		20 puntos
	Doctorado:	25 puntos	
EDUCACIÓN FORMAL ADICIONAL EN ÁREAS DIFERENTES A LAS CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN		Hasta 5 puntos	
Título profesional no licenciado	2 puntos		
Título de postgrado, así:	Especialización:		3 puntos
	Maestría:		4 puntos
	Doctorado:	5 puntos	
OTROS CRITERIOS DE VALORACIÓN		Hasta 20 puntos	
EDUCACIÓN DE PROGRAMAS DE ALTA CALIDAD Y PRUEBAS SABER PRO.			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 80, o quintil "excelente" o quintil 5		20 puntos
	Puntaje Saber PRO en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4		10 puntos

FACTORES A EVALUAR		Puntaje máximo a obtener: 100 puntos
Programas Acreditados de Alta Calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos
FORMACIÓN CONTINUA. Formación continua desarrollada en los últimos 5 años (contabilizados de manera retroactiva desde el último día de la etapa de cargue y validación de documentos en SIMO), relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa (con intensidades mayores a 100 horas o 4 créditos académicos). Máximo 5 cursos certificados, se otorgará 4 puntos por cada certificación válida, para un total hasta de 20 puntos.		
EXPERIENCIA		
Experiencia relacionada con cargos de docente de aula al que aspira		Hasta 20 puntos, 5 puntos por cada año de experiencia.
Experiencia docente en cualquier otro cargo docente		Hasta 15 puntos, 3 puntos por cada año de experiencia.
Otra experiencia profesional en desarrollo de proyectos educativos y pedagógicos, programas de mejoramiento de la calidad educativa o gestión educativa.		Hasta 10 puntos; 2 puntos por cada año de experiencia.
		Hasta 20 puntos

NOTA: El aspirante debe tener en cuenta:

- ✓ Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.
- ✓ Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.
- ✓ El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.1.1, 5.1.2 y 5.1.3 del presente anexo.

5.2 PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, los aspirantes podrán consultar los resultados ingresando con su usuario y contraseña.

5.3 RECLAMACIONES.

Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para atender las reclamaciones, el ICFES, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

5.3.1 Consulta Respuesta a Reclamaciones.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace **SIMO**, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

5.4 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

6 PRUEBA DE ENTREVISTA

La entrevista es la prueba que permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito. Para ello la Comisión Nacional del Servicio Civil en concertación con el Ministerio de Educación Nacional - MEN, definirá el protocolo de entrevista, conforme lo señala el parágrafo 1 del artículo 2.4.1.1.5 del Decreto 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, el cual deberá asegurar los principios constitucionales de mérito, celeridad, eficacia y economía.

La entrevista es un diálogo entre dos o más personas con el propósito de identificar y evaluar en el aspirante, características importantes para realizar con éxito las actividades propias de un empleo determinado.

La entrevista, en el contexto específico de los concursos de méritos administrados por la CNSC, es estructurada, tiene reglas de aplicación y de calificación estandarizadas. Por tal razón, debe estar conformada por un protocolo, que será publicado de forma previa a la citación a la misma, en la página web www.cnsc.gov.co y será de obligatoria consulta para aquellos aspirantes que hayan

superado las pruebas eliminatorias y acreditado el cumplimiento de los requisitos para el cargo al cual se hayan postulado dentro del presente proceso de selección.

6.1 CARÁCTER Y VALOR PORCENTUAL

La entrevista tiene un carácter clasificatorio y se puntuará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales y sus resultados serán ponderados con base en el peso porcentual dentro del puntaje total del concurso, así:

Tipo de prueba	Carácter de la Prueba	% Peso dentro del Puntaje Total	
		Directivo Docente	Docente
Entrevista	Clasificatoria	5%	5%

6.2 COMPETENCIAS A EVALUAR

Se evaluarán las competencias comportamentales de los aspirantes, requeridas para el desempeño eficaz del cargo al cual se hayan inscrito. Para lo anterior, se tendrán en cuenta las competencias definidas para cada empleo en la Resolución No. 15683 de 2016, adicionada por la Resolución No. 00253 de 2019, mediante la cual se adopta el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente.

En el protocolo de entrevista se deberán especificar las competencias a evaluar por cada cargo directivo docente y docente ofertado dentro del proceso de selección, haciendo indicación expresa del alcance y del porcentaje asignado a cada una de éstas.

6.3 METODOLOGÍA DE LA ENTREVISTA

La metodología a utilizarse en la prueba de entrevista será definida en el protocolo que se adopte para tal fin, disponiendo expresamente la(s) técnica(s) de selección de personal por medio de la cual se desarrollará dicha entrevista y su tiempo máximo de duración.

6.4 CITACIÓN A LA PRUEBA DE ENTREVISTA:

A partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, será publicada la citación a entrevista a los aspirantes que hayan aprobado la prueba eliminatoria de aptitudes y competencias básicas y superado la verificación del cumplimiento de requisitos para el empleo, donde podrá consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

En su defecto el ICFES o la Universidad o Institución de Educación Superior contratada por la Comisión Nacional del Servicio Civil será responsable de realizar las entrevistas, de acuerdo con el protocolo de que trata este anexo. La calificación de esta prueba se expresará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales.

6.5 PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA: La CNSC o el ICFES, o la universidad o institución de educación superior contratada informará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles la fecha en la cual los aspirantes podrán consultar el resultado de la prueba de entrevista a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

6.6 RECLAMACIONES A LA PRUEBA DE ENTREVISTA: El plazo para realizar las reclamaciones por esta prueba es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SÓLO serán recibidas a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones, los aspirantes que manifiesten en la misma la necesidad de acceder a la prueba presentada lo harán a través del aplicativo diseñado para las reclamaciones; atendiendo para ello el protocolo que para el efecto se establezca. La CNSC fijará el procedimiento y condiciones para el mencionado acceso.

El aspirante solo podrá acceder a la prueba por él presentada, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la universidad o institución de educación superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a la prueba presentada.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Para atender las reclamaciones el ICFES, o la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los términos que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que se resuelve la reclamación de Resultado de la Prueba de Entrevista no procede ningún recurso.

6.7 CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá consultar la respuesta a su reclamación ingresando con su usuario y contraseña.

6.8 RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE ENTREVISTA.

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en la fecha que se informe con antelación por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

7.LISTAS DE ELEGIBLES.

7.1. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el artículo 24 de los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 del 2021 – Directivos Docentes y Docentes, el ICFES o la Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso de selección por mérito, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

- ✓ Frente a esta publicación de resultados consolidados no procede ninguna reclamación ya que la oportunidad para hacerlo se otorgó en cada momento del proceso.
- ✓ Frente a los resultados consolidados de cada aspirante únicamente se aceptarán solicitudes de corrección referidas a su nombre, número de identificación o cuando en dicha compilación se presenten errores en alguno de los puntajes de las pruebas ya publicadas y en firme (después de agotada la etapa de reclamaciones para cada prueba).
- ✓ Éstas deberán presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación y a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO. La finalidad de esta actividad es puramente preventiva de errores al momento de adoptar las listas de elegibles.

7.2 CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Superada la fase de solicitud de correcciones de que trata el numeral anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo y en estricto orden de mérito la lista de elegibles por cargo convocado para la entidad territorial certificada en educación, de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Acuerdo.

Para los empleos registrados en los grupos (A, B, y C) de que trata el artículo 8 de los Acuerdos de Convocatoria emitidos para las Entidades Territoriales Certificadas en Educación “Bogotá D.C.”, “Departamento de Bolívar”, “Departamento de Norte de Santander” y “Departamento del Cauca”, se expedirá una Lista de Elegibles por empleo, para cada uno de los respectivos grupos, las cuales se conformarán con las personas que superen el presente proceso de selección.

8. PERÍODO DE PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de los Acuerdos que rigen el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, la actuación administrativa relativa al Período de Prueba es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas contempladas en la normatividad vigente.

Adriana y Maria Camillo Pineda

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de El Santuario a diez y ocho

(Corregimiento, Vereda, Inspección)

del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco

se presentó José Nevy Camillo identificado con C. C. No. 2932923-05

(Nombre del declarante)

domiciliado en El Santuario y declaró:



SECCION GENERICA

Que para los efectos legales denuncia ante esta Notaria

Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.

que el día Veintiocho del mes de Junio de mil novecientos setenta y cinco

nació en el municipio de El Santuario departamento de Antioquia

República de Colombia un niño de sexo femenino

a quien se le ha dado el nombre de Adriana Maria

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento lugar Municipio de El Santuario

Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda

Nombre de la madre Helia Herminia Pineda

Identificada con C. C. No. 22-080107 de profesión Hogar

de nacionalidad colombiana y estado civil casada

Nombre del padre José Nevy Camillo

La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70

Identificado con de profesión Maestro

de nacionalidad colombiana y estado civil casada

Certificó el nacimiento Nombre del Médico - Enfermera Licencia No.

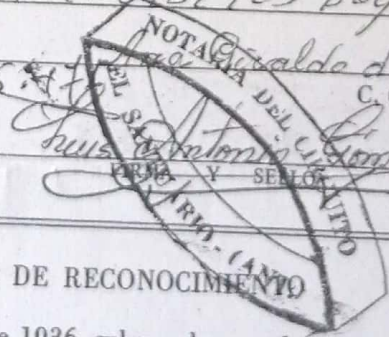
o los testigos y (Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)

quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento.

El denunciante Juan Manuel C. C. No. 2932923 Bogotá

Los testigos A falta de certificado Médico o de enfermera. C. C. No. 625-4752 y C. C. No. 42-078-39

El funcionario que autoriza el registro



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2º. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1º. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo.

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

INFORME DE EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

DATOS GENERALES

Nombre:	Jesús Nery Carrillo Arévalo	Fecha de entrega:	23-mar-23
Identificación:	CC 2932923	Fecha de atención:	14-dic-22
Teléfonos:	3004853459-3017811412	Lateralidad:	Diestro
Ocupación:	Pensionado	Fecha de nacimiento:	23-may-39
Escolaridad:	Licenciado	Edad:	84 años
Acompañante:	Marcela Carrillo (hija) CC 43786987	EPS:	Sumimedical
Dirección:	Calle 48ª # 50 – 22 (Santuario)	Remitido por:	Salud Mental
e-mail:	carrillomaribel@hotmail.com	Autorización No:	4345006

MOTIVO DE CONSULTA

Paciente de 84 años quien manifiesta cuadro clínico de quejas de memoria de 3 años de evolución, asiste a valoración con neuropsicología para determinar perfil cognitivo.

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente de 84 años natural de Libano Tolima residente en Santuario. Viudo. 4 hijos. Licenciatura en matemática básica. Se desempeña como docente en secundaria. Orientaba matemáticas, posteriormente coordinador de disciplina.

Orientado en persona

Cuadro clínico de quejas de memoria de 3 años de evolución.

Pregunta las cosas varias veces

No reconoce el camino para llegar a la casa de su hija. Antes se desplazaba solo.

Ha comprado productos diferentes a los solicitados.

Algunas veces olvida donde guarda las cosas y se le pierden algunos objetos.

Ha dejado la llave del gas abierta.

Puede seguir un programa de televisión

Buena comprensión verbal.

Lenguaje expresivo fluido, claro y coherente.

Conserva calculo mental.

Síntomas de depresión. En proceso de duelo por el fallecimiento de su esposa hace 8 meses y el hermano hace 15 días.

No quiere salir.

Se autocastiga cuando algo pasa.

Adecuada conciliación y mantenimiento del sueño. El sueño es reparador.

Desinhibido, realiza comentarios pasados de tono cuando observa una mujer. Antes era muy reservado.

Es independiente en las actividades diarias.

Administra el dinero y realiza pequeñas compras.

Algunas veces pregunta si ya se tomó la medicación. No obstante, es independiente.

Tratamiento farmacológico: risperidona, ácido acetil salicílico, amiodarona clorhidrato, atorvastatina, carvedilol, enalapril, furosemida y levotiroxina.

ANTECEDENTES PERSONALES

Patológicos: Cardiopatía isquémica en el 2018, HTA, aumento severo del automatismo ventricular, hipotiroidismo.

Quirúrgicos: Cateterismo cardiaco + intervención coronaria percutánea

Tóxicos: Negativo

Traumáticos: Negativo

Alérgicos: Negativo

Otros: Negativo

ANTECEDENTES FAMILIARES

Hermana con demencia

LABORATORIO

No reporta

RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

PRUEBAS	PUNTUACIÓN	MEDIA	OBSERVACIONES
MINIMENTAL			
Orientación y tiempo	3	5	
Orientación y lugar	5	5	
Memoria de fijación	3	3	
Atención y cálculo	5	5	
Memoria de evocación	0	3	
Lenguaje	8	8	
Praxias	1	1	
Total	25	28.46 +/- 1.42	Alterado
LENGUAJE			
Fluidez verbal semántica			
Denominación	44	42.82	Normal
Claves semánticas	6		
Claves fonológicas	0		
Incorrectas	10		
Animales	22	15.8 +/- 3.8	Normal
Frutas	11		
Fluidez verbal fonológica			
F	5	10.14 +/- 3.69	Normal
A	8		
S	8		
ATENCIÓN			
TMT A	Tiempo (seg)	169"	124.88 +/- 61.26
TMT B	Tiempo (seg)	800"	355.18 +/- 372.85
Toulouse	Tiempo (seg)		
	Aciertos	30	
	Omisiones	18	+/-4
Comisiones	0		
Claves	5	10 +/- 3	Alterado
MEMORIA			
Memoria de lista de palabras del CERAD			
Puede leer	10	10	
Correctas en el primer ensayo	3	10	
Intrusiones en el primer ensayo	0		

Correctas en el segundo ensayo	3	10	
Intrusiones en el segundo ensayo	0		
Correctas en el tercer ensayo	4	10	
Intrusiones en el tercer ensayo	0		
Total correctas	10	12.98 +/- 4.03	Normal
Total intrusiones	0	2.15 +/- 2.55	Normal
Evocación diferida	0	4.01 +/- 1.86	Alterado
Intrusiones en la evocación diferida	0		
Reconocimiento SI	6	10	
Reconocimiento NO	9	10	
RECONOCIMIENTO TOTAL	6	8.31 +/- 1.75	Alterado
Curva de memoria verbal			
Número de palabras primer ensayo	3	4.09 +/- 1.42	Normal
Volumen máximo	6		
Número de ensayos requeridos	10	9 +/- 3.04	
I.O.M.	0.4		
Evocación diferida	2	5.91 +/- 1.53	Alterado
Escala de Memoria de Wechsler			
Control mental	6	4.68 +/- 1.15	Normal
Memoria lógica	6	10.21 +/- 1.88	Alterado
Dígitos	6	8.06 +/- 0.74	Alterado
Pares asociados	7	13.31 +/- 3.1	Alterado
Evocación Figura de Rey			
Total	3	8.27 +/- 4.51	Alterado
Tiempo en segundos	120"	127.28 +/- 69.93	Normal
FUNCIÓN EJECUTIVA			
Inventario de evaluación de conductas de las funciones ejecutivas			
	PD	PT	%
Inhibición	8	42	29
Shift	15	73	96
Control emocional	14	50	53
Automonitoreo	10	54	72
Iniciativa	14	60	81
Memoria de trabajo	11	52	59
Planificación / organización	14	61	81
Monitoreo de tareas	7	46	49
Organización de materiales	8	42	34
Prueba de Clasificación de WISCONSIN			
Aciertos	23	22.68 +/- 7.23	Normal
Errores	25	25.31 +/- 7.23	Normal
Categorías	2	2.69 +/- 1.18	Normal
Respuestas perseverativas	20	20.11 +/- 8.17	Normal
Índice de conceptualización inicial	10	12.5 +/- 9.38	Normal
Total ensayos	48	48	Normal

Stroop Test			
Lectura	79	64.12 +/- 21.74	Normal
Colores	47	47.69 +/- 13.73	Normal
Dual	29	25.67 +/- 8.35	Normal
PRAXIAS			
Ejecución Figura de Rey			
Total	18	22.8 +/- 5.56	Normal
Tiempo (seg)	360"	247.39 +/- 129.98	Normal
Gesto automático	50	50	Normal
Gesto secuencial	48	50	Normal
Praxias ideacionales	50	55	Normal
Praxias ideomotoras mano derecha	43	45	Normal
Praxias ideomotoras mano izquierda	43	45	Normal
GNOSIAS			
Test de percepción visual no motriz			
Discriminación visual	3	3	Normal
Figura fondo	7	8	Normal
Orientación espacial	6	6	Normal
Conclusión visual	9	11	Normal
ESCALAS FUNCIONALES			
Quejas subjetivas de memoria paciente	25	19	El paciente refiere quejas significativas de memoria
Quejas subjetivas de memoria familia	14	19	
YESAVAGE	2	15	Normal
BARTHEL	45	50	Impacto leve en AVD
FAST	4	16	Déficit cognitivo leve
EDG	2	7	Déficit cognitivo muy leve
KATZ	0	6	Ausencia de incapacidad
LAWTON	18	8	Impacto en AVDI
AMAS E- Escala de Ansiedad			
Síntomas	Puntuación Directa	Observación	
Inquietud /hipersensibilidad	32	Baja	
Ansiedad fisiológica	31	Baja	
Temor al envejecimiento	35	Baja	
Mentira	54	Baja	
Ansiedad total	27	Baja	
BDI – II (Inventario de depresión de Beck)			
Total	8	Mínimo	

CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN NEUROPSICOLÓGICA

MINIMENTAL

Paciente de 84 años orientado en persona y espacio. Parcialmente orientado en tiempo. Minimental 25 alterado. Su estado general de conciencia está por debajo para su edad y escolaridad debido a dificultades de evocación.

ATENCIÓN

Presenta adecuado control mental y estabilidad en atención focalizada. Focaliza la atención en tareas dirigidas a un objetivo. Se evidencia buen desempeño en atención sostenida visual, centra su atención hasta culminar las tareas por tiempo prolongado. Déficit en atención sostenida auditiva. Dificultades en atención selectiva, atención alternante y atención dividida. Es decir, selecciona los estímulos relevantes en las tareas e inhibe los irrelevantes, alterna el foco atencional y atiende a dos o más estímulos al tiempo.

MEMORIA

Presenta adecuada memoria inmediata de material verbal y visual. Dificultades en el almacenamiento y evocación de información visual y verbal.
Alteraciones en memoria verbal con componente asociativo, memoria de trabajo, memoria visoespacial, memoria lógica y episódica.

LENGUAJE

Presenta adecuadas habilidades comprensivas y expresivas (denominación, repetición y fluidez). Demuestra buen seguimiento, comprensión y ejecución de órdenes e instrucciones simples y complejas. Buen desempeño en el acceso léxico en tareas de nominación por confrontación visual y precisión conceptual. A nivel expresivo se caracteriza por la variedad de estructuras gramaticales y construcciones sintácticas. Buena capacidad para seleccionar y combinar unidades lingüísticas (rasgos, fonemas, morfemas y competencia gramatical). Se evidencia apropiada organización lógica de los contenidos (semántica) a transmitir. Adecuada cohesión, coherencia y organización social del discurso. Se observa intención comunicativa, cooperación y habilidades en la conversación. Buen desempeño en fluidez verbal semántica.

PRAXIAS

Presenta buen desempeño en la copia de modelos bidimensionales complejos (praxias constructivas). La copia de la figura es adecuada en integración, perspectiva, proporciones y detalles. Se aprecian adecuadas habilidades práxicas para la realización de: movimientos que denotan un carácter simbólico (praxias ideomotoras), movimientos instrumentados y secuenciales (praxias ideacionales).

GNOSIAS

En las habilidades visoperceptuales presenta buen desempeño en actividades de discriminación visual, orientación espacial, figura – fondo (distingue un objeto de su fondo) y conclusión visual o cierre visoperceptual (identifica figuras incompletas cuando solo se presentan fragmentos).

No se evidencian alteraciones gnósicas en los procesos perceptivos ni de asociación en las pruebas de contenido visual.

FUNCIÓN EJECUTIVA

Presenta buen desempeño en tareas de planificación, inhibición, monitoreo de tareas, iniciativa, automonitoreo, organización de materiales, flexibilidad cognoscitiva, fluidez verbal con guía tanto fonológica como semántica. Adecuada capacidad de seriación, clasificación, abstracción, conceptualización y generalización. Prueba hipótesis. Se evidencia alteraciones en shift, velocidad de procesamiento y memoria de trabajo.

FUNCIONALIDAD

Paciente independiente en las actividades de la vida diaria como alimentación, aseo personal, vestirse, arreglarse y micción. En deposición accidente ocasional. Paciente independiente en las actividades de la vida diaria de tipo instrumental y compleja: capacidad para manejar la medicación y administrar el dinero. Requiere ayuda para: contesta, pero no marca,

compra solo pequeños encargos, calienta y sirve lo preparado, realiza tareas ligeras como lavar loza o tender cama, le lavan la ropa y usa transporte, si lo acompañan.

CONCLUSIONES

Evaluación neuropsicológica que reporta:

Nivel cognoscitivo:

- ❖ Paciente de 84 años orientada orientado en persona y espacio. Parcialmente orientado en tiempo.
- ❖ Minimental 25 alterado para su edad y escolaridad debido a dificultades de evocación.

Fortalezas

- ❖ Estabilidad en atención focalizada y control mental.
- ❖ Buen desempeño en atención sostenida visual.
- ❖ Adecuada memoria inmediata de material verbal y visual.
- ❖ Habilidades neurolingüísticas a nivel comprensivo y expresivo.
- ❖ Buen desempeño en gnosias, praxias constructivas y praxias corporales.
- ❖ En función ejecutiva: buen desempeño en tareas de planificación, inhibición, monitoreo de tareas, iniciativa, automonitoreo, organización de materiales, flexibilidad cognoscitiva, fluidez verbal con guía tanto fonológica como semántica. Adecuada capacidad de seriación, clasificación, abstracción, conceptualización y generalización. Prueba hipótesis.

Debilidades

- ❖ Déficit en atención sostenida auditiva, atención selectiva, atención alternante y atención dividida.
- ❖ Dificultades en el almacenamiento y evocación de información visual y verbal.
- ❖ Alteraciones en memoria verbal con componente asociativo, memoria de trabajo, memoria visoespacial, memoria lógica y episódica.
- ❖ Disfunción ejecutiva: alteraciones en shift, velocidad de procesamiento y memoria de trabajo.

Nivel emocional y comportamental:

- ❖ Según la escala yesavage no refiere signos de depresión.
- ❖ Según la escala de depresión de Beck (BDI-II) los resultados no indican los síntomas de depresión.
- ❖ Según la escala de ansiedad manifiesta en adultos (AMAS) la puntuación total no refiere síntomas de ansiedad.

Nivel funcional

- ❖ Paciente independiente en las actividades de la vida diaria.
- ❖ Paciente parcialmente dependiente en actividades de la vida diaria de tipo instrumental y compleja. Fast 4 y EDG 2.

En la evaluación neuropsicológica se concluye:

- ❖ Paciente de 84 años orientada orientado en persona y espacio. Parcialmente orientado en tiempo.
- ❖ Minimental 25 alterado para su edad y escolaridad debido a dificultades de evocación.
- ❖ Déficit en atención sostenida auditiva, atención selectiva, atención alternante y atención dividida.
- ❖ Dificultades en el almacenamiento y evocación de información visual y verbal.
- ❖ Alteraciones en memoria verbal con componente asociativo, memoria de trabajo, memoria visoespacial, memoria lógica y episódica.
- ❖ Disfunción ejecutiva leve

- ❖ Estado de ánimo eutímico y controlado.
- ❖ A nivel frontal se evidencia espontaneidad, negligencia, insight e irritabilidad.
- ❖ Paciente independiente en las actividades de la vida diaria.
- ❖ Paciente parcialmente dependiente en actividades de la vida diaria de tipo instrumental y compleja. Fast 4 y EDG 2.

Cumple criterios de un trastorno neurocognitivo leve que implica dificultades de predominio disejecutivo. Déficit en atención sostenida auditiva, atención selectiva, atención alternante y atención dividida. Dificultades en el almacenamiento y evocación de información visual y verbal. Alteraciones en memoria verbal con componente asociativo, memoria de trabajo, memoria visoespacial, memoria lógica y episódica. Disfunción ejecutiva leve. Conserva su autonomía e independencia en las actividades diarias. Alteración en las actividades de la vida diaria de tipo instrumental y compleja.

Se solicita valoración con neurología
Requiere rehabilitación cognitiva

IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Trastorno neurocognitivo leve de predominio disejecutivo.

RECOMENDACIONES

890374 Consulta de control o de seguimiento por especialista en neurología
944301 terapia de rehabilitación cognitiva 10 sesiones

Julieth Becerra.
Julieth Viviana Becerra Córdoba
Fonoaudióloga
Neuropsicóloga
REG: 19-0622 07

Julieth Viviana Becerra Córdoba
Fonoaudióloga U. del Cauca
Magíster Neuropsicología U.S.B.
Reg. 19-0622-07

Natalia Gómez M.
Natalia Gómez Muñoz
Médica-Neuropsicóloga
Neuróloga Conductual
Reg: 5-1457-06

Natalia Gómez Muñoz
Médica y Cirujana U.P.B.
Magíster Neuropsicología U.S.B.
Magíster Neurología Conductual U. de León
Reg. 5-1457-06

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **43.404.694**

CARRILLO PINEDA

APELLIDOS

ADRIANA MARIA

NOMBRES



FIRMA



REPÚBLICA DE
COLOMBIA

REPÚBLICA DE



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

28-JUN-1971

SANTUARIO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

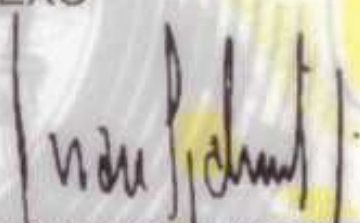
G.S. RH

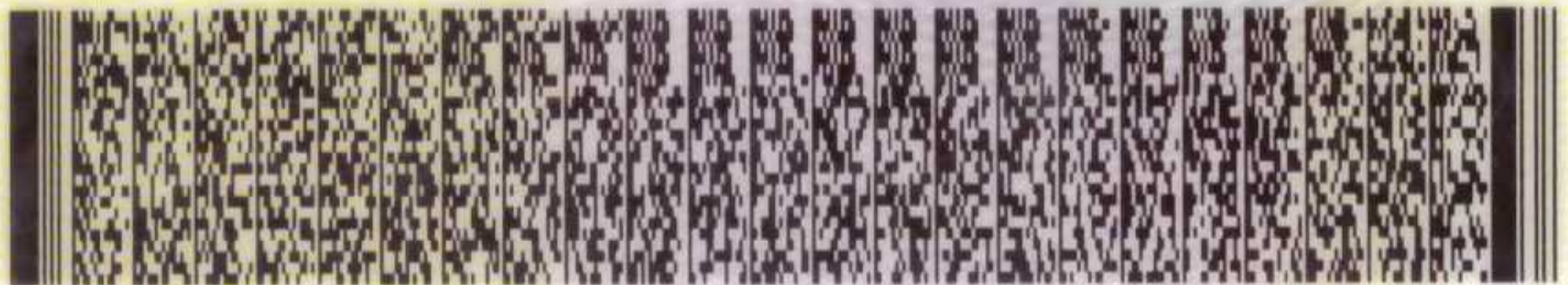
F

SEXO

02-OCT-1989 SANTUARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0100100-01038402-F-0043404694-20180919

0062653165A 2

9905313651

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Bogotá D.C., agosto de 2023.

ADRIANA MARIA CARRILLO PINEDA

Cédula: **43404694**

Inscripción: **497195897**

Aspirante

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La ciudad.

Radicado de Entrada CNSC No. 671825129

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.”*

Dentro del referido contrato celebrado con la CNSC, se establece como obligación específica que la Universidad Libre debe *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección.”*

Conforme a lo anterior, es de precisar que, la Universidad Libre como operador del Proceso de Selección llevó a cabo la Prueba de Valoración de Antecedentes, por lo que el pasado 15 de junio de 2023, fueron publicados los resultados preliminares de la mencionada prueba para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC <https://www.cns.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.

De acuerdo a lo indicado, y, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, la CNSC habilitó el aplicativo SIMO para la interposición de las reclamaciones contra los resultados obtenidos en la prueba de Valoración de Antecedentes NO RURAL; las cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023, aclarando que los días 17, 18 y 19 de junio de 2023, no estuvo habilitado SIMO, por tratarse de días no hábiles.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de los Acuerdos de los Procesos de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 5.3 del Anexo, usted formuló reclamación frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Solicito me sea tenido en cuenta cómo válido el certificado de experiencia laboral presentado dentro del término legal a pesar de la ausencia de firma del empleador, ya que este documento fue expedido de manera digital por la secretaría de Educación Departamental de Antioquia a través su página oficial, lo que lo hace legal según la reglamentación de la CNSC y las siguientes normas legales: Artículo 2.2.2.38 del Decreto 1083 de 2015 Artículo 244 del Código General del Proceso. Artículos 5 y 6 de la Ley 527 de 1999 Artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1712”

El aspirante manifiesta en documento anexo:

(...)

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley

(...)

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

- 1. Se valore de manera positiva y con la puntuación pertinente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mi certificación laboral expedida por la Secretaría Departamental de Antioquia pues como se ha demostrado, cumplo con el factor a evaluar en la valoración de antecedentes.*
- 2. Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentre según la nueva puntuación.*

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, **se procede a dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:**

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Frente a lo manifestado en su petición sobre "(...) Se valore de manera positiva y con la puntuación pertinente por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mi certificación laboral expedida por la Secretaría Departamental de Antioquia (...)", se procede a revisar las certificaciones laborales expedidas por la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA**, las cuales indican que labora desde el 09/08/2011 hasta el 16/07/2015; y desde el 17/07/2015 hasta el 18/06/2022 misma que no puede ser válida para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, tal como se evidencia a continuación:

Carpeta N° 658547509 - N° de inscripción 497195897

Sección: *
No Aplica (Docente)
* Campos requeridos

Experiencia docente (Cátedra)

Empresa:
SEDUCA

Cargo: *
Docente de aula

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *
9/8/2011

Fecha salida:
16/7/2015

Fecha expedición de la certificación: *
18/6/2022

Tipo de experiencia: *
No Aplica

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 43404994 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 09/08/2011 al 16/07/2015. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A, en esta C. E. E. Santa Teresita, en la ciudad de Argeles (Ant), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 1.462.462 e ingresos adicionales por 0 que corresponden a Bonif. Mensual 1%, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo de Alimentación, Sueldo Básico.

Total días: 1.437
Tiempo total: 8 Día(s) 11 Mes(es) 3 Año(s)

HISTORIA LABORAL:
No le figura Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:
No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:
No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 18 días del mes 06 de 2022.

LUZ AIDA RENDON BERRIO
SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Numero:20311 Certificación Laboral Página 1 de 2

*Captura de pantalla tomada de SIMO

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Carpeta N° 658547509 - N° de inscripción 497195897

Sección: *
No Aplica (Docente)

Experiencia docente (Cátedra) * Campos requeridos

Empresa:
SEDUCA

Cargo: *
DOCENTE

Empleo actual

Jornada completa

Fecha ingreso: *
17/7/2015

Fecha salida:
18/6/2022

Fecha expedición de la certificación: *
18/6/2022

Tipo de experiencia: *
Relacionada

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTOQUIA
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de CARRILLO PINEDA ADRIANA MARIA identificado con C.C. número 4304694 expedida en Santuario (Ant), ingresó a esta entidad el 17/07/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2A en el(a) I. E. Jose María Córdoba, en la ciudad de Santuario (Ant), con tipo de contratación Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.493.127 e ingresos adicionales por 3.363.351 que corresponden a Bonif. Mensual Docentes, Pago Sueldo de Vacaciones, Sueldo Básico.

Total días: 2.520
Tiempo total: 2 Día(s) 11 Mes(es) 6 Año(s)

HISTORIA LABORAL:
No le figuran Historia Laboral para las fechas dadas

LICENCIAS NO REMUNERADAS:
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas

TRASLADOS:
No le figuran Traslados para las fechas dadas

SANCIONES:
No le figuran Sanciones para las fechas dadas

Se expide a solicitud del interesado en Medellín (Ant), a los 18 días del mes 06 de 2022

LUZ AIDA RENDÓN BERRIO
SUBSECRETARÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Formato (053.1)- Certificación Laboral Página 1 de 2

*Captura de pantalla tomada de SIMO

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados.
- Funciones, salvo que la ley las establezca.
- Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya y negrilla fuera del texto)

Ante lo cual se precisa que el documento que se nos remitió para estudio no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento; al respecto, se indica lo

estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

“Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.”¹

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”. (subraya propia).

Sobre los elementos enunciados, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-972/1 definió:

“Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010[8], manifestó:

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la **certeza sobre la persona que lo ha elaborado.** Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la **certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento,** esto es, **quien ha incorporado en él su firma,** entendiéndose por ésta ‘la *signatura autógrafa del documento* [9] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público’ [10].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la

¹ Se hace referencia a documentos públicos con ocasión a que la entidad encargada de certificar el examen Saber Pro es el ICFES.

certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.” (negrilla propia)

En resumen, como lo expresa la Corte, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún elemento de los enunciados con anterioridad, como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido, siendo este, el caso que nos ocupa.

De conformidad con su escrito de reclamación, donde expone el principio de transparencia, es preciso aclarar el procedimiento que se debe ejecutar previamente a la apertura del Proceso de Selección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para lo cual es importante mencionar lo establecido en el Decreto 1075 de 2015, el cual, en relación con el concurso de méritos, establece:

“Artículo 2.4.1.1.5. Convocatoria. La Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará mediante acto administrativo la convocatoria a concurso, para la provisión por mérito, de las vacantes definitivas de los cargos de docentes y de directivos docentes oficiales de cada una de las entidades territoriales certificadas. La convocatoria es la norma que regula el concurso y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el mismo”.

De las normas transcritas, se evidencia que el presente Proceso de Selección deviene de un mandato legal, que involucra varios actores, entre ellos el Ministerio de Educación Nacional como órgano rector de la educación en el país, la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien tiene la competencia de administración y vigilancia de la carrera administrativa, las entidades territoriales certificadas en educación en donde se encuentran ubicados los cargos a proveer y por su puesto la universidad operadora del proceso de selección, fundamentándose en los perfiles de los empleos definidos por las entidades territoriales y requisitos establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, así como los criterios establecidos en la normativa para el presente proceso de selección.

En virtud de lo anterior, se aclara que el análisis realizado en la Prueba de Valoración de Antecedentes no es de manera arbitraria ni al azar; pues la Universidad Libre se ciñó a los criterios y parámetros que fueron debidamente planeados con anterioridad a la apertura de la Convocatoria de acuerdo con la denominación y naturaleza de los cargos; los cuales se encuentran plasmados en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del Proceso de Selección.

Así mismo, es importante señalar que en consideración a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por los Decreto 915 de 2016, la convocatoria es la norma reguladora de cada proceso de selección y obliga al cumplimiento de la normatividad tanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad a la cual se le

proveerá los cargos sujetos al sistema especial de carrera docente, la Institución de Educación Superior operadora del concurso, así como a los aspirantes del concurso.

De lo anterior, queda claro que la Convocatoria que expida la CNSC reglamentando los procesos de selección para ingreso a los cargos pertenecientes al sistema especial de carrera docente, son de obligatorio cumplimiento por parte de todos los actores del proceso, que, entre otros principios reglamentados en estos, tienen que dar prioridad al **de transparencia**, incluido en los artículos 2.4.1.1.2² del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es imposible que se vislumbre un manto de duda del actuar de la Universidad Libre de Colombia dentro del proceso de selección en el cual usted está participando, lo que significa que esta institución educativa ha actuado en cada una de las etapas de la estructura bajo los principios que deben orientar los procesos de selección.

En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** el puntaje de **34.00** publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.

Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo

² Subrogado por el artículo 1 del Decreto 915 de 2016.



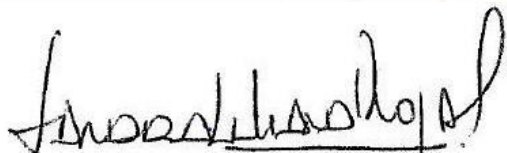
Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,



SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA

Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes
UNIVERSIDAD LIBRE

Proyectó: Andrés Segura

Supervisó: Estiven Lancheros

Auditó: Yelyszabeth Atencia

Aprobó: María Leonor Oviedo – Coor. Jurídica y de Reclamaciones